



603
201
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

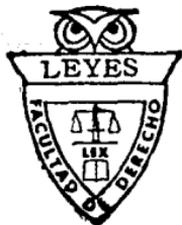
FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO
206 DEL CÓDIGO PENAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ DELGADO



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Se ha mencionado que el hombre tiene libertad sobre su cuerpo, y que puede hacer lo que desee con él. Más sin embargo esta libertad no debe excederse para perjudicar la esfera jurídica de un tercero, tal es el caso del delito de Lenocinio.

Aclarando que el lenocinio no debe confundirse con la prostitución. Los lenones viven a expensas de las personas que ejercen la prostitución; y la prostitución a sido uno de los oficios - más predominantes del mundo y por ello los sociólogos la considerán como un mal necesario en la Organización Social. Aún cuando ésta se ha castigado de una manera severa ha sido imposible erradicarla totalmente, por ello es preciso su regulación

En México el ejercer la prostitución no es considerada como Delito, sino únicamente como falta administrativa.

En el presente trabajo se intenta dar una visión dogmática del delito de lenocinio dentro de la legislación Penal Para el Distrito Federal demostrando su genesis dentro de la legislación mexicana y los problemas que afronta la misma en una sociedad como la nuestra.

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ DELGADO.

I N D I C E

		Pág.
	Introducción	1
CAPITULO	I.- DESARROLLO HISTORICO	1
	A) Epoca Antigua	4
	1.- Egipto	4
	2.- Sumerios	5
	3.- Hebreos	6
	4.- Babilonia	6
	5.- India	7
	6.- Grecia	7
	7.- Roma	10
	B) Edad Media y Cristianismo	13
	C) El Descubrimiento de América	17
	D) Siglos XVII a XX	19
	E) Conferencias y Convenios Internacionales	21
CAPITULO	II.- GENERALIDADES	27
	A) Conceptos	27
	1.- Prostitución	27
	2.- Lenocinio	28
	3.- Trata de Blancas	31
	4.- Corrupción	32
	B) Elementos del Lenocinio	33
	1.- Conducta	33
	2.- Tipicidad	36
	3.- Antijuricidad	38
	4.- Culpabilidad	39
	5.- Punibilidad	44
CAPITULO	III.- ANALISIS DEL TIPO PENAL EN ESTUDIO	49
	A) Naturaleza Jurídica	49
	B) Estudio del Tipo Penal	52
	1.- Aspecto Doctrinario del Lenocinio	57
	C) Fundamento Legal del Lenocinio	59
	D) Postura del Estado Frente al Lenocinio	63
	1.- Sistema Prohibicionista	63
	2.- Sistema Reglamentarista	63
	a).- Sistema Reglamentarista clasico	64
	b).- Sistema Reglamentarista Aprostitubulario	64
	3.- Sistema Abolicionista	65

CAPITULO	IV.- DERECHO COMPARADO	68
	A) Legislaciones En La República		
	Mexicana	68
	1.- Chihuahua	68
	2.- Estado de México	70
	3.- San Luis Potosi	71
	B) Legislaciones Internacionales	73
	1.- Argentina	73
	2.- España	77
	3.- Francia	82
	C) Jurisprudencia	84
	CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES	88
	BIBLIOGRAFIA EN GENERAL	90

CAPITULO PRIMERO
DESARROLLO HISTORICO
(1)

Para iniciar el estudio del lenocinio, recordaremos que se encuentra íntimamente relacionado con la prostitución; se ha manifestado que la prostitución es el oficio más antiguo de la humanidad por consiguiente se debe considerar que el lenocinio es tan antiguo como ella.

Hay que tomar en cuenta que la prostitución puede presentar se sin que exista el proxenetismo, una vez que se presenta, inmediatamente aparecen personas que aprovechan esa circunstancia e inician la actividad denominada lenocinio.

Stuart Mill en su obra "La esclavitud femenina" (De la libertad y del gobierno representativo), manifiesta que desde los primeros días de la sociedad humana, la mujer fue en tregada como esclava al hombre que tenía interés o capricho en poseerla, y a quien no podía oponerse, dada la inferioridad de su fuerza muscular.

A este respecto Federico Engels manifiesta, en un primitivo estado de cosas "En el seno de una tribu imperaba el comercio sexual sin obstáculos, de tal suerte que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a to

das las mujeres". Aquí señalare, que esta situación ha sido negada dentro de la Historia Sexual del Hombre, queriendo_ ahorrar la vergüenza a la humanidad. (2)

En la Edad de Piedra, en un principio hay igualdad en los sexos, con el descubrimiento de los metales, el hombre recu rre al servicio de otros hombres. Surgiendo así la propie dad privada y el hombre se convierte en "propietario" de la mujer; constituyéndose esta en un adorno sexual, ya que el hombre tiene que depender cada vez más de una sola mujer pa ra obtener descendencia, apareciendo así la prostitución en un sentido estricto y como consecuencia el lenocinio.

Podríamos considerar que la prostitución nace en el momento en que se produce el primer intercambio de un objeto por la obtención de una satisfacción sexual. La mujer se vende co mo mercancía quedando entonces en el mercado. El lenocinio_ surge cuando cualquier persona, padres, parientes, amos, - etc., reciben algún beneficio material por la entrega de _ otra persona para la satisfacción del placer sexual de un_ tercero.

Considerandose la prostitución profesional, mencionaremos - que empezó a desarrollarse cuando se introducen normas y re glas para la unión de sexos, mientras los seres pudieran - amarse libremente. Sólo la selección natural parecía ser - la determinante principal del comercio amoroso.

Se ha manifestado que la mujer conoció el atractivo que po día ejercer sobre el hombre; para satisfacer sus necesida-- des inmediatas.

El Historiador Pedro Dufour, manifiesta que la prostitución dentro de la Historia Antigua y Moderna, tiene tres formas:

- 1.- PROSTITUCION HOSPITALARIA O DOMESTICA: Se convirtió en un dogma, proporcionando a los viajeros o extranjeros visitantes, sus consortes e hijas, con una entrega so-protecta da para llegar a tener un acercamiento a la divinidad, y a la vez el extranjero obtener un contacto sexual, que esta - no se prestaba desinteresadamente, sino con esperanza de un agasajo que el visitante solía hacer al día siguiente a su amada de la noche, al tiempo de saludarla en su despedida.
- 2.- PROSTITUCION SAGRADA Y RELIGIOSA: Era la que compraba el precio del pudor, mirada con respeto, significando la la única fuente de ingresos de los templos, siendo utilizada para el sostenimiento de su culto.
- 3.- PROSTITUCION LEGAL O CIVIL: Estableciendose como cualquier oficio, teniendo derechos y obligaciones; sus mercancías, sus tiendas, sus compradores: ventas y ganancias. Cómo el más honrado comercio, tiene un objeto de lucro.

Un antecedente de la prostitución lo traerá el propio Texto Bíblico, cuando se refiere al deseo de los patriarcas, - de tener sucesión. En el caso de las hijas de Lot, que incurrieron en el incesto con su propio padre para tener hijos. Agar entregándose a Abraham, Raquel y Lia, casandose sucesivamente con Jacob y haciéndole luego entrega de sus criadas para aumentar el número de sus hijos y sirvientes.

En los libros de Moisés se hace mención de la prostitución, era común entre los Judíos en el Siglo XIX antes de Cristo,

encontrándose un pasaje significativo: "Cuando Tamara, hija por ley de Judá, decide hacer a un lado la cruel costumbre Judía, y tener hijos a pesar de su viudez, se quitó las ropas de viuda, se cubrió el rostro y se sentó en un lugar - abierto..., cuando Judá la vió, pensó que era una ramera, - pues se había cubierto la cara".

A) EPOCA ANTIGUA

1.- E g i p t o .

En la civilización egipcia, aproximadamente unos 3000 años_ antes de Cristo, encontramos que las Hierádulas, jóvenes - que habitaban en los templos, donde los hombres podían te ner satisfacciones sexuales fuera del matrimonio. A los so lteros se les enseñaba las artes del amor.- Estas jóvenes se encontraban al servicio del templo, en el que adoraban a - los Dioses o Diosas de la Fecundidad, siendo sus activida-- des controladas por sacerdotes, con quienes compartían las ofrendas que recibían.

Durante el reinado de los faraones, fue un pueblo famoso principalmente por sus cortesanas.

La prostitución se practicó públicamente, tal fue el caso de la Ciudad de Heliopolis.

Existió gran libertad sexual, y el grado de perversión en tre los hombres fue muy elevado, tal era el caso que ningún cadaver de mujer joven podía ser embalsamado enseguida, si

no varios días después de su muerte, ya que en diversas oca
siones se había sorprendido que los cadáveres de vírgenes -
eran violados por sujetos viles dados a la necrofilia.

No existe información respecto a sus leyes y Códigos debida-
mente, por la destrucción que hicieron algunos emperadores
romanos a sus principales edificios. Tal es el caso de Jug
tiniano en el año 535 de nuestra era.

Se debe manifestar que el ejercicio de la prostitución reli
giosa, la hospitalaria y la libre, dió como consecuencia el
lenocinio, realizado principalmente por los sacerdotes en
los templos; en los hogares por los parientes como agasajo_
a los viajeros, y en los prostíbulos por cualquier persona_
que considere lucrativo el negocio.

En la época de Ptolomeo, el proxenetismo llegó a ser un ne
gocio tan productivo que se prohibió a los particulares es
tablecer, quedando unicamente autorizados para tal comercio
el Rey y los Sacerdotes.

2.- S u m e r i o s .

Fue una sociedad dominada por hombres sin libertad para las
mujeres, considerandose como objeto de procreación y de -
placer sexual.

Existieron prostíbulos dedicados a Anu, Dios Supremo y a -
Istar, Diosa de la Fecundidad e iniciadora de la sensuali--
dad de los hombres. Las prostitutas sagradas vivían en tie

rras del Templo llamadas "Gagum", teniendo diversas catego
rias según los servicios que prestaran.

3.- H e b r e o s .

Hubo gran actividad sexual realizadas en burdeles. Exis---
tiendo prohibición a cometer delito de adulterio, ya que -
ello significaba una violación a la propiedad privada.

Con Moisés se modifican las costumbres. El matrimonio tiene
un carácter especial, condenándose a la homosexualidad, y
la prostitución se convierte exclusivamente en servicio de
los viajeros, ejerciendola únicamente las mujeres extranje-
ras.

4.- B a b i l o n i a .

Dado que Babilonia era un emporio de riquezas, guerreros, -
mercaderes e individuos de todas las clases sociales, acu-
dían a la ciudad en busca de mujeres, surgiendo la prosti-
tución libre. Se crean los primeros burdeles con autoriza-
ción Imperial, teniendo gran popularidad y comercialización.
En los burdeles lujosos los ricos podían incrementar sus -
caudales celebrando contrato con los dueños, y ofreciendo a
sus bellas esclavas a las casas de citas, otorgando el Códi
go de Hamurabi seguridad legal para el cumplimiento de este
contrato.

El Historiador Herodoto informa, que en el siglo V j.c., ca

da mujer debía entregarse una vez en su vida a un extranjero, acudiendo diariamente a los jardines del templo de Milita; por el precio de una moneda de plata, entregando los beneficios para el sostenimiento del culto.

5.- I n d i a .

Tuvo gran influencia Babilónica, donde adoraban a la Diosa "Siwa". Las prostitutas eran denominadas Nautches siendo las únicas mujeres educadas.

La prostitución tiene un carácter social diferente a cualquier otro pueblo de la Antigüedad, ya que las jóvenes eran instruidas en el arte de dar satisfacción sexual.

La prostitución era protegida por las autoridades. Había inspectores especiales para ellas, y para los dueños de los burdeles. E incluso se llegó a decretar un impuesto por esa protección.

6.- G r e c i a .

En Grecia se hizo sentir la influencia Babilónica, estableciéndose en forma semejante la prostitución religiosa.

Es el primer pueblo donde aparecen separados los goces del cuerpo y del alma.- En la Mitología griega aparece primero Afrodita nacida de las aguas, hija de los titanes, que re

presenta el amor por lo hermoso. Es la Diosa del Deseo, la Belleza y la fecundidad Espiritual. Pero como existe otro tipo de amor, se encuentra con la necesidad de crear otra "Afrodita", que hace nacer de Zeus y de la ninfa Dione, llamada "Venus Pandemus" o la Plebeya. En contraposición a la Divina, ésta personifica el Deseo Sexual, la Belleza, la Fecundidad Corporal. Y fue la que amparó todas las prácticas de la prostitución.

En el aspecto social y jurídico, las mujeres tuvieron libertad sexual antes del matrimonio. La virginidad no se considero como algo valioso, pero en la clase alta únicamente para proteger el linaje.

Hubo cuatro clases de mujeres que se dedicaron al "meretrício" (la que gana la vida con su cuerpo) :

El rango más elevado era el de las Hetairas o Heteras, (palabra griega que significa "amiga o camarada"), siendo las únicas instruidas con una educación. Especialmente en el comportamiento erótico.

Por ende se toma en cuenta que tenían influencia en la vida pública y política por su brillantés intelectual. Siendo envidiadas por las mujeres honestas y virtuosas.

Sus viviendas se encontraban ubicadas en el centro de la Ciudad.

En segundo lugar encontramos, las "Auletridas", o sea las

que tocaban la flauta. Estas no eran prostitutas de oficio, sino, que otorgaban sus favores a los clientes con el fin de obtener una ganancia adicional.

El tercer lugar pertenece a las "Dicteriades" o "Pornias", éstas vivían en los puertos, teniendo prohibido andar de día por las calles.

En la Cuarta categoría, encontramos a las concubinas, que eran las esclavas de los hombres ricos, sirviendo de desahogo en las pasiones de sus amos.

Al pasar por diferentes formas el gobierno: Monarquía, Aristocracia y Dictaduras, a principio del Siglo VII a. de C.. Los ciudadanos de Atenas adquieren el derecho de elegir a sus gobernantes, dando como resultado de ello, la elección de Solón, quien elabora la primera legislación; donde se regula la prostitución civil. Dándole una categoría de Institución dentro de la República, con el objeto principal de proteger el matrimonio y la castidad de las doncellas.

El Consejo de Atenas fijaba cada año un impuesto especial sobre las Hetairas, estableciendo una inspección rigurosa sobre la cuenta de los contribuyentes. El ingreso al Estado por este concepto era cuantioso, que excitaron la envidia de otras naciones.

En Atenas se determinó el establecimiento de casas de prostitución, llenándose de esclavas, que eran llamadas "Dicte-

riadas" y los prostíbulos "Dictæron". Comprados con dinero público y obligadas por la ley a satisfacer la demanda, - siendo de hecho, sirvientas públicas; sostenidas y administradas por el Estado.

7.- R o m a .

Después de la fundación de Roma, las mujeres fueron protegidas, teniendo una situación privilegiada debido a su escasez. En estas condiciones, en un principio podemos considerar a la prostitución escasa en Roma. Cuando existió era ejercida por extranjeras de una clase social baja.

A pesar de esto el Historiador Valerio, menciona que Roma fue fundada por Rómulo y Remo, quienes fueron amamantados por una prostituta llamada Acca Larentia, que habitaba en el bosque de las siete colinas y a quien se apodaba "la loba" porque vivía en una cueva de refugio de lobos llamada - Lupanar de Lupus (lobo). Después se extendió el uso de la palabra lupanar a los prostíbulos.

La prostitución religiosa no fue muy popular, Venus ocupaba un lugar similar a Vesta, la Diosa del Hogar; y en los templos romanos de Venus, casi no existían las Hieradulas.

Con la grandeza de Roma, en tiempos de la República, se incrementó el culto a Priapo (Dios Fállico) y a Baco (Dios del Vino), teniendo un carácter libertino sus festividades.

El Estado, quien había querido ignorar los negocios de lenones y prostitutas no pudo hacerlo más, pues se llegó a ver amenazada la Institución del Matrimonio.

Además las enfermedades venéreas se habían extendido de una manera alarmante. Es por ello que el Gobierno Romano decide organizar la prostitución.

En estas condiciones, la prostitución errante queda al margen de la ley. Se les obliga a vivir en barrios especiales donde se les prohibía utilizar la vestimenta de las mujeres decentes, siendo estas parecidas a las túnicas de los hombres, cortas y generalmente de color amarillo que significaba la demencia y la locura.

Cuando la prostitución llega a su máximo esplendor, los prostibulos son autorizados, con la condición que lenones y prostitutas inscribieren sus nombres en el registro de los Ediles, pagando un impuesto denominado "Vertigal".

Se crean los lupanares parecidos a los dicteriones griegos, con la condición que su ubicación debía ser fuera de la ciudad, con un horario de tres de la tarde, hasta que el sol saliera al día siguiente.

Surgiendo así el Lenocinium Questuarium, que consistía en el lucro que un tercero obtenía de la prostitución de mujeres esclavas o libres.

El lenón podría ser propietario del lupanar, más al observar las cuantiosas ganancias, encontrará la manera de exten-

der la prostitución en las tabernas, escuela de flautistas, baños, termas, etc.

Las prostitutas se clasificaban en catorce formas diferentes:

Delicatae.- Clase de mujeres que permanecían enclaustradas.

Famosae.- Pertenecían a familias respetables y habían sido llevadas al mal por la lujuria y la avaricia.

Lorettes.- Famosas por las grandes cantidades de dinero que habitualmente obtenían de sus clientes.

Doris.- Notorias por sus formas y bellezas, además que desdeshaban el uso del vestido.

Lupae.- Que merodeaban los bosques cercanos en Roma, y hacían su llamado imitando el aullido del lobo.

Aelicaria.- Panaderes que vendían pequeños panes en sacrificio a Venus y Priapo, los cuales tenían la forma de órganos genitales masculinos y femeninos.

Bustuarie.- Su morada era habitualmente los cementerios y ocasionalmente oficiaban en los funerales.

Copae.- Sirvientas de posadas y tabernas que invariablemente eran prostitutas.

Noctuluae.- Caminante nocturna.

Blittea.- Mujeres de clase muy baja, cuyo nombre deriva de un brebaje (blitum).

Diabolares.- Infelices prostitutas que cobraban dos óbolos.

Fororiae.- Cuyo campo de acción, eran las carreteras.

Gallinae.- Que era limosnera además de prostituta.

Quadrantariae.- De la clase más baja, cobraban menos de un óbolo.

Ante estas circunstancias, Augusto publica la Ley de Julia estableciendo preceptos para evitar "la corrupción de la sangre romana", y la degradación de las prostitutas. Esto trataba de obtenerse por medio de la prohibición del matrimonio entre ciudadanos romanos y parientes o descendientes de las prostitutas.

Por lo que podemos apreciar en Roma, el lenocinio no estuvo considerado como delito, ya que se encontraba reglamenteado.

B) EDAD MEDIA Y CRISTIANISMO

La prostitución en esta época estuvo prohibida y fue objeto de penas tanto para los lenones como para las prostitutas.

Generalmente se dice que los hombres impusieron a las esposas como norma inviolable "la castidad". Pero un hecho bastante significativo de que no había tal realidad, era que los señores feudales tuvieran que recurrir a los cinturo—nes de castidad. Hecho que nos revela que la prostitución, había llegado a las clases más encumbradas.

Los grandes señores crean prostíbulos denominados "Casas de tolerancia". Estas casas ocuparon un local en el castillo, o sea en la aldea. En dicho lugar las doncellas o —siervas se reunían y trabajaban vigiladas por una ama de

"gobierno". Durante el día limpiaban, hilaban o tejían en comunidad, y por las noches se encontraban en disposición de satisfacer los deseos de los señores.

Carlomagno, conociendo la situación, fue el primero que trató de formar una legislación para la prostitución, la que no tuvo un buen resultado, ya que trató de restringirla; y no de controlarla. En el año de 809 ordena el cierre de todos los locales. El destierro de lenones y prostitutas.

Un castigo muy usual, fue el de arrojarlas desnudas al agua fría, cuanto más fría mejor para calmar sus ardores temperamentales, y los espectadores tenían la obligación de mofarse de ellas, ya que eran la tentación y perversión de la inocencia masculina.

Es sabido que en esta época, las guerras no tenían fin, y los soldados que tomaban una ciudad, se lanzaban al asalto de mujeres, virtuosas o no, pero después de tomar posesión de la plaza conquistada; exigían la presencia de numerosas prostitutas, lo que procuraban tenerles en abundancia para contener su ira y contar con mayor fidelidad.

Condes, Duques, Marqueses y demás personajes de la nobleza, en muestra de máxima fidelidad llegaron a exigir lo que dio por llamarse "Derecho de pernada", que consistía en que las mujeres recién desposadas con sus vasallos, tenían la obligación de permanecer la primera noche con el Señor Feudal. Siendo ésta la actitud de los encargados de vigilar el orden público. Pero los súbditos no compartían estas ideas. Prefiriendo tomar delantera a sus señores, ocultando sus ma

trimonios o no cásandose, y con ello muchas mujeres no pudieron reclamar el cumplimiento del matrimonio de sus amantes, pues al engañar al señor, eran castigados severamente, optando por seguir el camino de la prostitución, que al menos les proporcionaba una manera comoda de vivir.

En Francia con Luis IX, se promulga la Ordenanza de Diciembre de 1254, en la que manifiesta: "Sean echadas al fuego las prostitutas, tanto de campo como de ciudades, y hechas que sean las amonestaciones y prohibiciones. Los bienes de ellas eran tomados por los juzgadores de los lugares, o por la autoridad correspondiente. Viendo resultados tan desastrosos, ya que la prostitución seguía en su apogeo. Y en el año de 1256 ordenó a las prostitutas en gremio, prohibiendo les usar cierta vestimenta, y obligándolas a vivir en lugares especiales y teniendo la obligación de inscribirse en un registro con su mote o nombre de guerra.

Poco a poco la prostitución se fue legalizando en toda Europa, debido a que los gobernantes se dieron cuenta que constituían una fuente de ganancias para el Fisco. En 1342 en Luca Italia se autoriza a los prostíbulos a funcionar mediante permiso, señalándose que no podía ser menor de 120 - florines.

En España, desde el año de 1255 con Alfonso X, unifica la legislación denominada "Las Siete Partidas". Iniciandose un Derecho Penal Español.

Se reglamenta la prostitución considerandose un oficio, pero

ro la actividad de los lenones estaba prohibida y castigada por la ley.

En el año de 1321, ya no se prohíbe tan estrictamente el lenocinio, más bien se trata de controlar por parte de los gobernantes.

En Inglaterra tenían que pedir autorización a el Obispo de Winchester.

Con el Cristianismo las cosas cambian y los Monarcas se vuelven extremadamente puritanos. La aparición del Cristianismo trajo consigo un cambio de ideas morales en la cual la única relación sexual que se admitía era en el matrimonio. Se toleró siempre como mal necesario a las mujeres públicas. Bajo tal concepto siguieron existiendo las casas de mancebía o burdeles, en cuya vida el Estado intervenía reglamentandolos en que debían sujetarse y adjudicando los derechos de los productos de ellas a determinadas personas.

Santo Tomas en su Libro IV "De Regimene Principium", manifiesta: "Eliminad a las mujeres públicas de la sociedad, y el libertinaje la turbará con toda clase de desordenes. - Las prostitutas son en la ciudad lo que la cloaca en los palacios; suprimid la cloaca en el palacio, y este se convertirá en un lugar sucio e infecto.

Con los nuevos principios religiosos, da como consecuencia la infamia, desprecio e infinita miseria corporal y espiritual de las prostitutas.

Posteriormente hallamos que, los pueblos Cristianos reglamentan la prostitución, y así vemos que Francia mediante Ordenanzas de 1254 y 1256, la regula, encontrándonos nuevamente, de que el Estado se convierte en un gran Lenón, y así, en Aviñon, Tolosa y Montepelier, las mismas autoridades municipales organizan y administran casas públicas.

En Génova, se organiza de tal forma la prostitución que, encontramos a las mujeres públicas sometidas a la jurisdicción de una mujer a quien se le llama "Reina", elegida por los magistrados.

Italia llega al extremo de llevar mujeres extranjeras a fin de que se dedicaran a la prostitución, pretextando defender la castidad de la mujeres italianas.

Podemos afirmar que ello es el remoto y más conocido antecedente de la Frata de Blancas.

C) EL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA

Una verdadera revolución mundial causó el descubrimiento de América. Dentro de la transformación la mujer es parte esencial de la Cultura Occidental. La Reina Isabel la Católica dicta en su primer Orden Real, en el tercer viaje de Colón, que a sueldo y costos de su alteza estuviesen en la Isla Española: Hortelanos, marineros, grumetes, cocineros... y treinta mujeres para satisfacer las necesidades de los hombres. (3)

La gran afluencia de europeos hacia América, fue acompañada en gran parte de numerosas prostitutas de todas las clases, ya que el oro en América era muy atractivo para las mujeres de la vida galante. Poco podían hacer los sacerdotes en contra de esto, pues los abusos de los europeos con las mujeres indígenas eran peores que soportar la presencia de prostíbulos.

Un factor muy importante, lo constituyeron los clérigos europeos, que en la época de la Conquista sufrieron en Europa una baja en su moral, dado los intereses cada vez mayores de la Iglesia les brindaba una manera bastante cómoda - de vivir y poca ocasión de libertinaje. Basta recordar que en esa época un obispado, parroquia o una simple caongía, - brindaba una renta vitalicia, o bien un medio práctico para hacer política. Pues bien estos malos representantes del clero, fueron (con sus muy honrosas excepciones), los que en gran parte permitieron la prostitución llevada a un li bertinaje bastante exagerado.

Concretamente, se refiere a la existencia de numerosas casas de citas, principalmente en las Ciudades más importantes de México, Centro y Sudamérica a las que asistían con gran frecuencia los nuevos ricos. Así mismo, las mujeres hijas de españoles e indias, que por las diferencias raciales engrosaban las filas de la prostitución.

D) SIGLOS XVII A XX

Durante el siglo XVII en casi todos los países Europeos es ta ba pro hi bi da la pro sti tución; dando como resultado que - en los teatros se convirtieron en grandes centros de pro sti tución. Así en la mayoría de las ciudades importantes exis ta n las fa mo sa s ma nce bi as que co mp et i an en tr e sí, int en sifi cándose la Tr ata de Bl anca, en tr e ca mp es i na s, in gl es a s, -- francesas, belgas, o de cualquier otra nacionalidad.

El siglo XVII, no sólo presencia la prostitución femenina, sino que comienza a surgir, el escandaloso espectáculo de la prostitución masculina. Ningún país se vio libre de tal escena.

A medida que pasa el tiempo, principalmente en París, Lon dres, Viena, Madrid y San Petersburgo, comienza a desaparecer la división de clases de barrios y las casas de tolerancia proliferaron por todas las ciudades. Especialmente cer ca de las Un iversidades, centros co m er cia les, ferias, etc.

En 1864 el parlamento dicta una Ley llamada "Contagious Di seases Act", Teniendo como fin combatir las enfermedades - co nta gio sa s, y para tal efecto, autoriza a la policía a ac tuar directamente co n tra las pro sti tutas, violando sus de re ch os individuales. Viendo las injusticias que se cometían - co n esta Ley, La Señora Josephine Buttler dedica su vida a dic tar con ferencias en favor al "Movimiento Abolicionista".

Dicho movimiento propugnaba por la no reglamentación de la pro sti tución; ya que las medidas sanitarias eran sólo un me

dio para encubrir la degradación.

En España, a fines del siglo XIX se Reglamenta la prostitución y el lenocinio, en un apartado denominado Sección de - Higiene, en el que nos habla de:

- 1) Amas de casa con pupilas;
- 2) Dueñas de casa de recibir; y
- 3) Prostitutas con domicilio propio.

La patrona tenía la obligación de responder por las muchachas que tenía a su servicio, las cuales tenían la obligación de obtener un carnet, someterse a reconocimientos médicos; y las que se encontraban encintadas se les suprimía su carnet en el séptimo mes de gestación.

En la Alemania Nazi, se establecieron las "Casas de citas para oficiales transeuntes" por parte del Estado. Que se encontraban bajo el control y vigilancia de la sanidad Alemana, advirtiéndose a los oficiales y soldados que el 99% de las enfermos venereos que existían habían contraído la enfermedad por el trato de ramera clandestinas.

La Ley Francesa en 1946, dicta una serie de ordenamientos para regular la prostitución, más no el lenocinio. Las prostitutas debían inscribirse en un registro policial, y acudir una vez por semana a determinados lugares, para el reconocimiento médico, si éstas eran encontradas infectadas por una enfermedad venérea, se les reclusa en hospitales especiales.

E) CONFERENCIAS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Estas leyes, reglamentos y normas son movimientos relacionados con actividades de rufianes y prostitutas: enfermedades venéreas, problemas de explotación y la falta de respeto a la dignidad humana. El comercio de mujeres tanto de menor y de mayor edad se generalizó entre los países, dando como resultado, la reunión de Congresos y Conferencias Internacionales, para llegar a una mejor solución.

Tal es el caso de las Conferencias en París el 15 de julio de 1902, encaminadas a castigar la inducción y protección de la prostitución. Por Real Decreto se crea el 11 de julio de 1902 el Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas, siendo modificado y designado con diversos nombres, reorganizado por decreto de 6 de noviembre de 1941 con el nombre de Patronato de Protección a la Mujer. Una de sus finalidades, es instar el descubrimiento de los hechos delictivos, relacionados con la corrupción y tráfico de menores; ejercer funciones de vigilancia, recogida e internamiento de los menores que las autoridades y particulares les confían; velar la persecución de los delitos o faltas cometidas mediante publicaciones obscenas, y proponer medidas que impidan la circulación, exportación e importación de objetos y publicaciones pornográficas.

Al referido Convenio de 1902, siguieron el de 18 de mayo de 1904, celebrado también en París, y éste el verificado en la misma ciudad el 4 de mayo de 1910, en el que se procedió a la adopción de medidas policíacas para la repercusión del tráfico de mujeres, y se complementaron con las disposicio-

nes del Convenio celebrado el 11 de octubre de 1933.

A estos Congresos asistieron la mayor parte de los países Europeos (Francia, Gran Bretaña, Italia, Bélgica, Alemania, Dinamarca, España, Austria, Hungría, Portugal, Suecia, Países Bajos y Rusia), pero los resultados positivos fueron muy precarios.

La Sociedad de las Naciones Unidas, integra un cuerpo de especialistas en 1927, para estudiar el fenómeno prostitución-lenocinio; entregando un informe de la Trata Internacional, consistente en: "El proxenetismo y el transporte directo o indirecto de un país extranjero de mujeres para satisfacer la pasión sexual de otra u otras personas con el fin de lucro".

En 1930 la INTERPOL (Organización Internacional de Policía Criminal), se ocupa por el estudio de éste problema, creando un comité para el estudio de la Trata de Seres Humanos, aprobando una serie de recomendaciones que por no ser obligatorias no tuvieron mayor trascendencia. Observandose la imperiosa necesidad de establecerlas como normas a todos los países que habían participado en su estudio. Se convoca a una nueva conferencia en el año de 1933, celebrada en Ginebra, dando como resultado un Tratado que se denominó "Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayor de Edad", teniendo un carácter impositivo a los países que participaron en él adoptando su legislación a las decisiones tomadas en ese Convenio.

A este respecto debemos tomar en cuenta, que no solamente -

en las mujeres mayores de edad, como lo demuestra la siguiente disposición: "Se considerará un delito, el hecho de atraer, inducir o arrastrar a una mujer o muchacha mayor de edad, aún con el consentimiento de ésta a una vida de corrupción en otro país". (4)

En 1937 la Sociedad de Naciones hizo un proyecto de Convenio en el que se propugnaba la abolición de las casas de Tolerancia autorizadas, y lograr así la persecución y castigo de las personas que tengan prostíbulos o se dediquen a la explotación de la prostitución ajena. Este Convenio no pudo firmarse por razones obvias, estallo la Segunda Guerra Mundial, pero ésta una vez terminada, la Organización de las Naciones Unidas por medio del Consejo Económico y Social, corrigió y puso al día los documentos antes mencionados dan do lugar a un nuevo convenio el 2 de diciembre de 1949, pre tendiendo a la vez, fusionar los anteriores contratos.

México se adhirió a este Convenio por ratificación, el 29 - de marzo de 1938, y depositado el instrumento de adhesión a la Secretaría General de la Sociedad de Naciones el 3 de ma yo de 1938. (5)

Siendo modificado el 12 de noviembre de 1947. (6)

La cuestión del proxenetismo es un hecho real, que ha sido paralelo al desarrollo de la sociedad, desde la época primi tiva donde se practicó el amor libre, pero para que el leno cinio desapareciera, tendría que desaparecer junto con él - la prostitución, siendo esto imposible.

- MARCIREU JACQUES "RITOS SEXUALES". Ed. Deimon. 1975.
- MARKUN LEO "LA VIDA INTIMA EN LA ANTIGUE-
DAD". Ed. Grijalbo, 1969.
- MURIEL JOSEFINA "EL RECOGIMIENTO DE LAS MUJE-
RES". U.N.A.M., 1974.
- PAULINE "MEMORIAS DE LA MADAME DE
CLAY STREET". Ed. Grijalbo, -
1971.
- RODRIGUEZ SOLIS "HISTORIA DE LA PROSTITUCION
EN AMERICA Y ESPAÑA".
- ROMERO A. LOURDES "ESTUDIO PSICOLOGICO DE LA PROS-
TITUCION EN MEXICO Y SU FARMA-
CODEPENDENCIA". Ed. Trillas, -
1986.
- SAINTE PARE JEAN "LA VIUDA RELIGIOSA EN EL ANTI-
GUO EGIPCIO". Ed. Eudeba. Bue-
nos Aires, 1964.
- TUDELA MARIANO "BIOGRAFIA DE LA PROSTITUCION"
Ed. Rafael Borrás. Barcelona,
1960.

- 2) Federico Engels; "EL ORIGEN DE LA FAMILIA"; Ed. Esfin
go; Pág. 33; Méx. 1989.
- 3) Ota Capdequi José Ma.; "EL ESTADO ESPAÑOL DE LAS IN-
DIAS"; Ed. Colegio de México; 1941.
- 4) Franco Guzman Ricardo; "LA PROSTITUCION"; Ed. Diana;
pág. 47.
- 5) "TRATADOS Y CONVENCIONES VIGENTES ENTRE LOS ESTADOS UNI-
DOS MEXICANOS Y OTROS PAISES"; Volúmen IV; Secretaría
de Relaciones Exteriores y México; 1938. Pág. 667 a -
671.

- 6) "MEMORIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES"; - de Septiembre 1949 a Agosto de 1950. Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1950. Pág. 247 a 252.

H E M E R O G R A F I A

- 1.- "PROSTITUCION, AMOR VENDIDO"; Revista Razones, número - 53, De Enero de 1982; Pág. 50.
- 2.- "DESARROLLO HISTORICO DE LA PROSTITUCION"; Revista Tiempo; De 22 de Julio de 1974, Pág. 61.
- 3.- "12 MITOS DEL SEXO, PROSTITUCION"; Revista Sucesos Para Todos; De 25 de Septiembre de 1971.

CAPITULO II

GENERALIDADES

(.1)

A) CONCEPTO

1.- Prostitución.

En cuanto a un concepto jurídico de la prostitución, han surgido grandes controversias. Entre las primeras que encontramos es la elaborado en el Antiguo Derecho Romano, con Justiniano en el Digesto 533, que dice: "Palam omnibus pecunia accepta sine delictu", o sea, "Mujer que se entrega públicamente por dinero y no por placer".

La palabra prostitución viene del latín "prosto", que significa "sobresalir", "estar saliente", representando gráficamente, la actitud de una mujer que se ofrece a la pública concupiscencia.

Luis Jiménez de Asúa, la define como: "El ejercicio público de entrega carnal promiscua, por precio, como medio de vivir de una persona". (2)

Jean Paul Cogniart, en su libro "La prostitución, estudio de ciencia criminal", dice que es: "El hecho de entregar habitualmente el propio cuerpo a la satisfacción de los deseos sexuales de un tercero cualesquiera, por retribución".

Sebastian Soler, define a la prostitución como: "la actividad consistente en entregarse habitualmente a trato sexuales, con personas más o menos determinadas que eventualmente lo requieren. Generalmente lleva a un fin de lucro, constituye un modo de vivir". (3)

Vincezo Manzini, la prostitución es: "la entrega del propio cuerpo para prestaciones sexuales a un número indeterminado de personas." (4)

Para Francisco Gonzalez de la Vega: "Es el habitual comercio carnal de la mujer con varios varones por interés de la paga". (5)

La psicóloga Lourdes Romero, la define como: "la actividad por medio de la cual la mujer tiene relaciones sexuales comerciales con el hombre que la solicita. Es una transacción comercial en la que la oferta está representada por la mujer y la demanda lo está por el cliente que paga la relación sexual". (6)

Para nosotros, la prostitución será el hecho que una mujer practique a cambio de una retribución señalada, libremente y sin coacción, cuando no dispone de algún otro medio de subsistencia, relaciones habituales y repetitivas con quien se presente, y al ser requerida para entregarse sin escoger o rechazar compañero siendo su objeto esencial la ganancia y no el placer.

2.- L e n o c i n i o .

Etimológicamente la palabra lenocinio proviene del latín:

"Lenocinium", haciéndose referencia a dos ordenes de cuestiones: por un lado el ejercicio de la prostitución y por otro, todo comercio carnal ilícito o a su tolerancia interesada.

Joaquín Escriche, en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, define al lenocinio como: "el infame comercio de la prostitución de las mujeres".

Guillermo Caballenas, hace referencia de un aspecto comercial de la actividad del lenón, al explicarnos que es: "el ejercicio de la prostitución, el comercio que se hace con está y la excitación al adulterio". (7)

Una definición más la hallamos en Constancio Bernaldo de Quiroz, que lo define como: "el corretaje del amor, la terciaría del erotismo, de sus manifestaciones más carnales". En esta definición vemos, la alusión a la actividad comercial, al decirnos "el corretaje del amor...", si tenemos cuidado de consultar un diccionario para saber el significado de "corretaje", encontramos que no es otra cosa sino el estipendio o ganancia que recibe el corredor por su trabajo; en este caso, ese corredor, no es más que el lenón, quien obtiene una ganancia. (8)

Eusebio Gómez, al referirse al lenocinio, dice que la "palabra expresa el hecho de mediar entre dos personas, para que una de ellas se preste a usos lascivos por parte de la otra, o para facilitar la satisfacción de recíprocos deseos de comercio carnal". (9)

Raúl Carranca, define al lenocinio como: "la acción de alca
huetear. Alcahuetear a su vez, solicitar o inducir a una mu
jer para trato lascivo de un hombre". (10)

Para Gonzálo de la Vega, el lenocinio: "en sus formas de tra
ta de mujeres, proxenetismo y rufianismo, es el delito de
simple conexión con actos sexuales, puesto que el lenón no
actúa por si mismo lúbricamente, limitando su conducta a lu
crar con la vergonzosa intermediación en el comercio carnal
de los demás". (11)

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al lenocinio como:
"El acto de mediar, entre dos o más personas a fin de que
una de ellas facilite la utilización de su cuerpo para acti-
vidades lascivas, destacandose la latencia de la obtención_
de algún beneficio en el lenón, siendo un delito intimamen_
te ligado a la prostitución. No puede olvidarse que esta,
en definitiva, no es más que el trato sexual por el precio
y esto tanto vale para la prostitución femenina como mascu-
lina". (12)

Con las anteriores opiniones transcritas, podemos decir que
el lenocinio es aquella actividad, por medio de la cual un
tercero induce o sirve de intermediario a otra persona, para
obtener una satisfacción sexual de otra, obteniendo de ello
una ganancia.

3.- Trata de Blancas .

Esta denominación proviene de la "antigua trata de negros", como menciona Cabanellas, "cambiando con atino el color y el sexo, por trata de blancas, se comprende la explotación sexual de la mujer, privada, sino en su libertad por completo, como sucedía con la trata de negros, si de su honra o en parte de los productos de su comercio carnal". (13)

Eusebio Gómez, expone que "la trata de mujeres o trata de blancas, consiste en reclutamiento de mujeres para que ejerzan la prostitución en el extranjero. No obstante la gravedad del hecho, en todo el mundo constituye un motivo especial de preocupación". (14)

Rafaél de Pina, manifiesta que "la trata de mujeres, es la actividad tendiente a lanzar a la prostitución, en forma aislada o habitual, a las mujeres, en especial a las jóvenes. - Así mismo puede coincidir con el delito de corrupción de menores". (15)

Con lo anterior podemos considerar que la Trata de Blancas es la más moderna y posiblemente la más peligrosa, ya que asume un significado Internacional y que son varios los objetos jurídicos que vulnera. La Trata de Blancas se caracteriza por la venta de una mujer para dedicarla a la prostitución. Puede que el proxeneta, también sea Tratante de Blancas. Pero debemos distinguir las dos figuras por ser distinta su peligrosidad. El tratante de blancas arranca de su hogar a una mujer, generalmente joven, a la que vende en otro lugar o país distinto, y por ello, ofende la dignidad humana,

se viola la libertad personal, se ataca la organización Familiar y las disposiciones migratorias de los Estados.

4.- C o r r u p c i ó n .

Vamos a tratar de estudiar someramente la figura jurídica de la corrupción, ya que esta pertenece a la prostitución de menores. Corromper significa, alterar o trastocar la forma de alguna cosa, perder la unidad material o moral y por extensión figurada, pervertir, estragar, viciar.

Rodolfo Moreno expone: "corromper es alterar las normas de corrección y entrar por sendas tortuosas y ya en materia sexual es depravarse y faltar a los deberes contraídos". Si analizamos esta definición, más que de un carácter jurídico, es de indole moral. (16)

González Roura, afirma a este respecto, "lo que caracteriza a la corrupción, es la seducción y depravación en provecho de una persona determinada". (17)

Eusebio Gómez, afirma que en "el sentido jurídico penal significa un estado de depravación del punto de vista sexual, que el sujeto del delito promueve o facilita". (18)

Sebastian Soler, "basta que la acción corruptora produzca en el psiquico de la victima una huella profunda, capaz de torcer el sentido natural y sano de la sexualidad". (19)

Cabanellas, manifiesta que la corrupción es: "la destrucción de los sentimientos morales, generalmente con fines sexuales, al que con ánimo de lucro o por satisfacer sus deseos propios o ajenos promueve o facilita la corrupción de menores de edad, de uno o de otro sexo, aún cuando medie el consentimiento de la víctima". (20)

Creemos que, en general, los actos que impliquen desviaciones sexuales o sea actos contra su naturaleza física, son bastante para originar el delito de corrupción, pero aún más, pensamos que existirá tal delito cuando un menor se le induzca al vicio y estamos seguros de que a eso se debe la prohibición en nuestra ley, de no permitir a menores de 18 años que se empleen en cantinas, tabernas y centros de vicio, ya que ésta castiga con el cierre definitivo del establecimiento, y en caso de reincidencia, así como también a los padres o tutores que acepten que sus hijos menores se empleen en tales establecimientos.

B) ELEMENTOS DEL LENOCINIO

A continuación haremos el estudio del delito que nos concierne, desde el punto de vista de sus elementos esenciales:

1.- C o n d u c t a .

Siendo uno de los elementos para la integración del delito, la conducta, expresa en el comportamiento humano, a través de la manifestación de la voluntad, o sea, la forma en que

el hombre manifiesta exteriormente su voluntad.

Jimenez de Azúa, define a la conducta como: "la manifestación de voluntad que mediante una acción produce un cambio - en el mundo exterior o que por no hacer lo que espera deja inerte ese mundo externo cuya mutuación se aguarda". (21)

Francisco Pavón Vasconcelos, menciona que la conducta: "consiste en el peculiar comportamiento del hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria". (22)

Castellanos Tena, a éste respecto dice: "que la conducta es el comportamiento humano y voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito". (23)

La conducta puede manifestarse en tres formas diferentes:

- a) La acción, es una conducta positiva que es expresada - por un hacer, un movimiento voluntario y por el cual se - viola una norma que prohíbe algo.
- b) La omisión simple, es una conducta inactiva, voluntaria cuando hay una norma penal que impone una obligación de realizar un acto determinado, o sea es un no hacer.
- c) La comisión por omisión, es el caso en el cual se produce un cambio en el mundo externo, al realizarse una omisión el sujeto con su conducta inactiva produce la violación de dos normas, en una norma prohibitiva y otra perceptiva, que obliga a realizar una acción, que no es siempre de naturaleza penal dando lugar a un resultado delictuoso.

La conducta en el delito de lenocinio, es muy variada, según

la hipótesis de cada fracción del Artículo 207 del Código Penal Vigente.

La fracción primera se refiere a: "Comete el delito de lenocinio: I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera". Aquí las conductas que se presentan son tres: la primera es Explotar el cuerpo de otra por medio del comercio carnal; la segunda, Mantenerse del comercio carnal; y la tercera, es el Obtener un lucro cualquiera de ese comercio carnal.

En la fracción segunda, encontramos que: "Comete el delito de lenocinio: II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución". En esta fracción al igual que en la anterior se dan tres conductas: la primera es, inducir a una persona para que comercie sexualmente con su cuerpo; la segunda, es el Solicitar a una persona para que comercie sexualmente con su cuerpo; y la tercera, Facilitar los medios para que se entregue a la prostitución.

Por último en su fracción tercera encontramos: "Comete el delito de lenocinio: III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casa de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos". Las conductas en esta fracción son: la primera el de Regentear; la segunda, el Administrar; y la

tercera, el Sostener. Las tres se encuentran directa o in directamente relacionadas con los prostíbulos, casas de cita o lugares en donde se dediquen a explotar la prostitución.

2.- T i p i c i d a d .

La tipicidad es, un elemento esencial del delito, si una - conducta no esta tipificada, no hay delito. La palabra ti picidad viene del latín Tipus que significa: "símbolo re presentativo de cosa figurada o figura principal". (24)

La idea de Tipicidad es distinta a la idea de Tipo, por - lo cual tenemos que señalar que Tipo y Tipicidad son dos co sas diferentes. Tipo es la descripción objetiva de una con ducta en una norma jurídica; y Tipicidad es la adecuación_ de una conducta al tipo, o sea, es el encuadramiento de una conducta a la descripción que la ley hace.

En la ley se establecen los Tipos castigandolos con una Pe na los comportamientos ahí descritos, por considerarlos o puestos a los valores que el Estado se encuentra obligado a proteger, el Tipo existe por que en la vida humana encon tramos intereses o valores que son necesarios salvaguardar.

Habrà tipicidad en el delito de lenocinio cuando una conduc ta se adecde a las hipótesis previstas en alguna de las tres fracciones del artículo 207 del Código Penal. En este deli_ to no se podrán presentar casos de atipicidad porque los su jetos activos son indeterminados o comunes, esto es, que - puede serlo cualquier persona y lo mismo puede decirse con_

lo que se refiere al sujeto pasivo que es impersonal con la salvedad de que el delito de lenocinio se comete en personas del sexo femenino por regla general. Esto no significa que el lenocinio pueda cometerse en personas del sexo masculino, es más de una cuidadosa lectura del precepto citado, alude únicamente al genero "persona".

En Tanto el Artículo 208 del mismo Ordenamiento Legal citado, en forma expresa menciona: "al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad..."

Estimamos al lenocinio, en cuanto a la clasificación de Tipo, como un Tipo Fundamental o Básico, ya que la lesión del bien jurídico, es suficiente por la sola integración del delito, encuadrándose como Tipo Especial la Corrupción de Menores, ya que ésta se deriva del lenocinio.

Por consiguiente observamos que el Artículo 208 de nuestro Código Penal, es un Tipo Especial privilegiado por cuanto - establece al delito de lenocinio que se forma autónomamente, agregando al Tipo un requisito más que en este caso concreto implica la disminución o atenuación de la pena, ya que el lenocinio practicado con un menor de edad en el caso citado, es penado con prisión de seis a diez años, en tanto en el artículo 206 referente al lenocinio practicado con mayores de edad, se sanciona con prisión de dos a nueve años.

Además es un tipo autónomo o Independiente, ya que no tiene relación con ningún otro delito, pero no hay que olvidar - que puede nexos con otros delitos, pero en sí no nace o de

pende de otro.

También nuestro delito en estudio, es de un Tipo Mixto de Formulación alternativa, ya que no basta una sola conducta o un hecho para que exista el delito, pues en las tres fracciones del artículo 207 del Código Penal, se habla, en el caso de la primer fracción de "Explotación, de mantenimiento o de obtención de un lucro". En la fracción segunda de "Inducción, solicitud, o facilidad para que una persona se entregue a la - prostitución". Y en su fracción tercera encontramos "Regentear, administrar o sostener prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia". Por consiguiente observamos que las hipótesis enunciadas, se prevén varias conductas, bastando - que se realicen algunas de ellas, para surgir el lenocinio.

Por lo que se refiere a los elementos subjetivos, el autor, - del delito, su impulso va encaminado a obtener una ganancia, un lucro con la intermediación que realice, manteniéndose de este comercio carnal; o bien induciendo, solicitando, facilitando, regenteando, administrando, sosteniendo directa o indirectamente prostíbulos o casas de cita, o lugares de concu---rrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución.

3.- A n t i j u r i c i d a d .

Atendiéndose al significado etimológico del vocablo antijuricidad, vemos que proviene de dos raíces latinas: "anti" lo opuesto a; y "jure" ley o derecho, o sea, que significa lo contrario al derecho. La conducta humana para ser considerada como delito como delito es necesario estar en oposición de

una norma.

Para el Maestro Porte Petit, menciona que: "una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación". (25)

Cuello Calón, menciona que la antijuricidad, "presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetivo, - por lo cual la antijuricidad tiene un carácter objetivo". - (26)

A este respecto Binding, manifiesta que la persona comete un delito no está actuando en contra la ley, sino que realiza - un acto que se ajusta a lo previsto a la ley penal, porque - la ley describe la conducta que se considera contraria a una norma.

De esto podemos concluir que una Conducta Típica, puede ser Antijurídica o no, según existan causas de justificación. Pero la determinación si una conducta es antijurídica o no, - únicamente compete al Juez o Magistrado, quien valora la Conducta.

4.- C u l p a b i l i d a d .

Algunos tratadistas señalan que el concepto de Culpabilidad viene desde el Derecho Romano, en el que se conoció el con

cepto de Dolo, al que denominaron "Dolus Malus", "Dolus Consulto", "Dolus Animus", y "Dolus Propositum". El Dolus Malus queria decir, tener conciencia de un hecho criminal que se comete. El Consulto, cometer un delito con premeditación. El Propositum, a proposito. Y el Animus, con intención.

Para castigar un delito público era necesario que hubiera de lo en cualquiera de sus formas. Para castigar un delito privado era suficiente con la culpa.

Von Liszt define la culpabilidad como: "la responsabilidad - del autor por el acto ilícito que ha realizado". (27)

Maggiore, la Culpabilidad es el aspecto subjetivo del delito, por cuanto lo tomó como un hecho de conciencia y entonces, - con base a este aspecto de hecho de conciencia, la define como la "desobediencia consciente y voluntaria y de la que no - esta obligado a responder contra alguna ley". (28)

Jimenez de Azúa concibe la culpabilidad como: "El reproche - que se hace del autor de un caso concreto punible, al que liga el nexo psicológico motivado, pretendiendo que su comportamiento tenga un fin, o cuyo alcance le era conocido o concebible, siempre que pudiera exigirsele un proceder conforme a las normas". (29)

Castellanos Tena, define a la culpabilidad de la manera siguiente: "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto - con su acto".

Los delitos se clasifican en: a) Intencionales; y b) No in

tencionales o de imprudencia. Entendiéndose por imprudencia toda imprevisión, negligencia, falta de reflexión o cuidado que causa igual daño que un delito intencional.

En el Dolo, el sujeto tiene conocimiento de que su conducta va contra la ley y a pesar de ello la lleva a cabo.

Y en la Culpa, se realiza la conducta con la esperanza de que no ocurra el resultado.

Algunos tratadistas han señalado como una tercera forma de culpabilidad, el delito preterintencional, que es el que se produce cuando el resultado delictivo sobrepasa la intención del sujeto; cuando la conducta de éste origina un resultado más grave que el requerido.

Por lo que se refiere al lenocinio, la culpabilidad, estamos ante la presencia de un delito que solo puede cometerse dolosamente, y por el mismo con exclusión de otra forma o especie de culpabilidad. Lo anterior, es con la interpretación del artículo 207 del Código Penal. En efecto, el examen de las conductas o hipótesis típicas y de los medios que pone en juego el sujeto activo, nos demuestran que todas ellas deben realizarse con conciencia y voluntad por parte del agente, esto es, el delito de lenocinio se comete dolosamente y ese dolo consistirá en la conciencia y voluntad de explotar a otra persona, por medio del comercio carnal o de inducirlo o solicitarlo para ese comercio, facilitarle los medios para entregarse a la prostitución. Y finalmente la conciencia y la voluntad de administrar, regentear o sostener pros-

tíbulos o lugares dedicados a explotar la prostitución.

El delito de lenocinio puede concebirse en forma dolosa, - con Dolo directo premeditado e inicial, cuando hay un que rer de la conducta y el resultado se sabe, que es antijurídico. En este supuesto caso, da una voluntad conciente que - se dirige a la ejecución de un hecho delictuoso. También pue de producirse un Dolo Eventual, cuando el sujeto tiene una casa de juego o un garito, y prevee la posibilidad de supo ner que por medio de ese negocio las empleadas consiguen - clientela y ejercen la prostitución en el mismo local, con tribuyendo así al éxito de la empresa. El objetivo prin cipal es obtener dinero de la casa de juego, pero al sur- gir la prostitución y por ende el lenocinio, se asume una ac titud de indiferencia respecto al resultado delictivo.

En la fracción primera del artículo 207 del Código Penal, po demos hablar de un delito de culpa, en la parte final de este precepto: "... Se mantenga de este comercio u obten ga de él un lucro cualquiera". Aquí por ejemplo tenemos, los padres de una prostituta que reciben el dinero que les - proporciona su hija, para mantenerse de él, pero sin embargo no preguntan o no saben de donde proviene los ingresos o de de donde procede, en este caso nos encontraríamos ante la - presencia de una culpa inconciente. Pero por el contrario - si estas personas se imaginan o saben de donde provienen los ing resos que percibe su hija, pero prefieren ignorar los - medios de obtención, estaríamos ante un caso de culpa con ciente.

La fracción tercera del mismo Artículo 207 del Ordenamiento Legal citado, menciona lo siguiente: "al que regente, administra o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, o casa de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtengan cualquier beneficio con sus productos". Podría darse el caso en este supuesto, que el administrador, encargado o dueño de una sala de masaje, que día con día ve aumentar su clientela a pesar del gran incremento en los precios y piensa que existe la remota posibilidad de que sus empleadas se dediquen al comercio carnal con sus clientes, utilizando para ello sus instalaciones, pero no se molesta en cerciorarse, ya que por ello obtiene más ganancias, este caso se coloca en el supuesto de una culpa conciente.

De los casos anteriores, la situación psíquica del sujeto activo es muy importante, ya que de ello va a depender si nos encontramos ante la presencia de una culpa conciente o de un dolo eventual.

Pero tenemos que hacer notar, que la culpabilidad en el leonocinio, únicamente puede cometerse dolosamente, consistiendo en: La conciencia y voluntad por parte del sujeto activo, el de explotar a otra persona, por medio del comercio carnal, o bien inducirla o solicitarla para tal comercio, así mismo el facilitarle los medios para entregarse a la prostitución. Además la conciencia de administrar, regentear o sostener prostíbulos o lugares dedicados a explotar el ejercicio de la prostitución.

5.- P u n i b i l i d a d .

Muchos autores señalan que, para que un hecho o acto sea de lictuoso es necesario que una ley imponga una pena.

Pavón Vasconcelos señala: Las disposiciones jurídicas inte--
grantes del Derecho Penal se constituyen en dos tipos de nor
mas, unas describen conductas o hechos que tienen como conse-
cuencia la conminación de una sanción penal que es la Pena;
otras establecen prevenciones generales tendientes a la apli-
cación o inaplicación de penas.

La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al culpable de una infracción penal con el fin de conservar el orden jurídico, es la concretización de la punibilidad y decir que la pena es la consecuencia de un delito es correto, pero la Pena no es un elemento esencial del delito que es la punibilidad, que significa una amenaza de pena en abstracto, pena que se atribuye a quien comete la infracción de una ley.

Pavón Vasconcelos dice que "punibilidad es la amenaza de Pe
na que el Estado asocia a la violación de los deberes consig-
nados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la --
permanencia del orden social". (30)

Castellanos Tena afirma que la palabra punibilidad se usa en dos acepciones: Una para señalar la imposición concreta de - una pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión - de un delito, y Otra en la que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cier
ta conducta. (31)

La punibilidad en el delito de lenocinio, en el artículo - 206 de nuestro Ordenamiento Legal señala la penalidad que corresponde al delito en estudio, que es la siguiente: "El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa".

En tanto la punibilidad en la corrupción de menores, es más alta, como se manifiesta en el artículo 208 del mismo Ordenamiento Legal: "Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa".

B I B L I O G R A F I A

- 1) ANTOLISEI FRANCESCO "MANUAL DE DERECHO PENAL", (Parte General); Ed. Uteha, Trad. De Juan del Rosal, Buenos Aires, 1960.
- CABALLENAS GUILLERMO "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL". Ed. ELIASTA, TOMO II.
- "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA". Ed. Bibliograficas Argentinas, Tomo IV.
- JIMENEZ DE AZUA LUIS "EL CRIMINALISTA". Buenos Aires. Tomo I.
- "LIBERTAD DE AMAR Y DERECHO DE MORIR". Ed. Hermes. s/f.
- MORENO ANTONIO P. "DERECHO PENAL MEXICANO". Ed. Porrúa; México, 1968.
- 2) Jimenez de Azúa Luis; "ESTUDIO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR"; Pág. 261. Ed. Porrúa, 1968.
- 3) Sebastian Soler; "TRATADO DE DERECHO PENAL ARGENTINO"; Tomo III, Pág. 307
- 4) Vincenzo Manzini; "TRATADO DI DIRITTO PENALE"; Italia -- 1933; Tomo VII; Pág. 439.
- 5) Francisco González de la Vega; "DERECHO PENAL MEXICANO"; Ed. Porrúa 1986; Pág. 314.
- 6) Lourdes Romero A.; "ESTUDIOS PSICOLOGICOS DE LA PROSTITUCION EN MEXICO, Y SU RELACION CON LA FARMACODEPENDENCIA"; -

- Ed. Trillas 1986; Pág. 16.
- 7) Guillermo Caballenas; "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL"; Ed. Virocha; Buenos Aires. Pág. 865.
 - 8) Constancio Bernaldo Quiroz; "DERECHO PENAL II"; Ed. Cajica. Pág. 206
 - 9) Eusebio Gómez; "TRATADO DE DERECHO PENAL", Tomo III; Ed. Cia. Argentina de Editores; Buenos Aires. s/f. Pág. 206
 - 10) Raúl Carranca y Trujillo y, Raúl Carranca y Rivas; "CODIGO PENAL ANOTADO", Ed. Porrúa 1985. Pág. 501
 - 11) Francisco González de la Vega; Op. Cit.- Pág. 311
 - 12) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO"; Tomo VI; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Ed. Porrúa 1985; - Pág. 29
 - 13) Cabanellas; Op. Cit.- Pág. 866
 - 14) Eusebio Gómez; Op. Cit.- Pág. 206 y 207
 - 15) Refaél de Pina; "CODIGO PENAL ANOTADO"; Ed. Porrúa 1976; Pág. 141 y 142.
 - 16) Rodolfo Moreno, "EL CODIGO PENAL Y SUS ANTECEDENTES"; - Ed. Buenos Aires. s/f Pág. 281
 - 17) González Roura; "DERECHO PENAL"; Buenos Aires, 1962_ Pág. 281
 - 18) Eusebio Gómez; Op. Cit.- Pág. 142.
 - 19) Sebastian Soler; "DERECHO PENAL ARGENTINO"; Tomo IV; Buenos Aires; Pág. 362.
 - 20) Guillermo Caballenas; Op. Cit.- Pág. 866
 - 21) Von Listz; "TRATADO DE DERECHO PENAL"; Tomo II; Ed. Instituto Editorial Rens. s/f. Pág. 387
 - 22) Maggiore; "DERECHO PENAL"; Tomo I; Ed. Themis; Bogotá, 1954. Pág. 447.

- 23) Jimenez Azúa; Op. Cit.- Pág. 88
- 24) Castellanos Tena; "LINEAMIENTO DE DERECHO PENAL"; Ed. Porrúa, 1985. Pág. 224
- 25) Pavón Vasconcelos Francisco; "MANUAL DE DERECHO PENAL"; Ed. Porrúa, 1973. Pág. 176
- 26) Cuello Calón; "DERECHO PENAL", (Parte Especial); - Ed. Barcelona, 1972; Pág. 309
- 27) Jimenez Huerta; "DERECHO PENAL"; Tomo I; Ed. Porrúa México, 1986; Pág. 33
- 28) Porte Petit; "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL"; Ed. Porrúa, 1977. Pág. 440
- 29) Cuello Calón; Op. Cit.- Pág. 309
- 30) Pavón Vasconcelo Francisco; Op. Cit.- Pág. 411
- 31) Castellanos Tena; Op. Cit.- Pág. 253

CAPITULO III

ANALISIS DEL TIPO PENAL EN ESTUDIO

(1)

A) NATURALEZA JURIDICA

En el Código Penal para el Distrito Federal el lenocinio se encuentra en el Título Octavo, Capítulo III, bajo la rubrica de "Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres".

Para el legislador los bienes jurídicos protegidos en el delito de lenocinio son dos:

- 1.- "La moral Pública"
- 2.- "Las buenas costumbres".

Pero la concepción de "Moral Pública", es difícil de determinar ya que ésta surge en forma individual, de una manera subjetiva que cada persona va a determinar de acuerdo a sus valores. Por consiguiente no es posible medir el alcance de la "Moral Pública". Principalmente porque esta varía según las épocas, el lugar y las circunstancias especialmente en nuestro tiempo. Y lo que para varias personas será algo inmoral, pa-

ra otras será algo muy normal. Por consiguiente es muy difícil de determinarla.

Ahora sí bien es cierto, las "Buenas Costumbres", van a estar directamente relacionada al "Modus Vivendi", de un núcleo social. Esto se va a encontrar relacionado directamente a los valores, tradiciones, culturas e ideocincracia de una comunidad social. Es así como se va a determinar las "Buenas o Malas" -- costumbres.

Por lo anterior expuesto, llegaríamos a la conclusión de que el bien tutelado jurídicamente en el delito de lenocinio, se debería considerar más bien a la "Salubridad Pública" y a la "Dignidad Humana", ya que estas resultan más comprometidas que la "Moral Pública" y las "Buenas Costumbres".

La Salubridad Pública es un bien que se debe tomar muy en cuenta. Ya que en este tiempo con las enfermedades de Transmisión Sexual, son de fácil propagación y algunas son difíciles el conocerlas a tiempo, tal fue el caso del SIDA. Además de ser un gran foco de infección y algunas personas han perdido la vida. Y si uno de los bienes jurídicos más valiosos y protegidos en el Derecho Penal, es la vida por que es un bien difícil de resituir.

La dignidad humana, a nivel internacional ha sido un tema de mayor trascendencia a principios del siglo XX. Por la indiscriminación que se hace en algunos países, a las personas que se dedican a la prostitución. Siendo vistas como objetos de placer sexual. Sufriendo humillaciones cuando son vendidas en el

extranjero, para satisfacer las necesidades sexuales de otras personas. O los malos tratos que reciben por parte de sus explotadores.

Sí bien es cierto, el lenón explota o vive a expensas del cuerpo de una persona, tratandolas en ocasiones como esclavas ya que no se les da libertad para escoger: area de trabajo, clientela, ni tampoco se les deja ejercerla por su cuenta, o bien el dejarla de ejercerla cuando así lo consideren necesario, sino, más bien cuando son una ruina psíquica y físicamente.

También suele suceder que deben de proporcionar altos porcentajes de sus ingresos a los lenones, para ser "protegidas", y en ocasiones se encuentran en condiciones pauperimas, subsistiendo sólo con lo necesario para su manutención.

Pero hay que recordar algo muy importante, que la prostitución en México, su práctica no es considerada un delito. Lo que se castiga es la persona que vive a expensas de ésta actividad. No hay alguna regulación jurídica en algún Estado de la República acerca de la prostitución. Sino, que únicamente se encuentra como una falta administrativa.

Pero en la prostitución vamos a encontrarlo relacionado directamente con otros delitos como: el pandillerismo, la corrupción de menores, la vagancia, incitación a la drogadicción, robos y en ocasiones homicidios.

B) ESTUDIO DEL TIPO PENAL

Para un mejor estudio del Tipo Penal, únicamente nos basaremos en el Código Penal para el Distrito Federal. A continuación transcribiremos los artículos que regulan el delito de lenocinio:

TITULO OCTAVO

Delitos Contra la Moral Pública
y las Buenas Costumbres.

Capítulo III

Trata de personas y lenocinio

Artículo 206.- "El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa".

Como se puede apreciar de su lectura el artículo 206 del Código Penal, sólo hace mención de la punibilidad del delito de lenocinio, refiriéndose exclusivamente al artículo 207_ del mismo Ordenamiento Legal.

En cuanto al artículo 207 del Código Penal se analizará cada una de sus fracciones per separado.

Artículo 207.- "Comete el delito de lenocinio:

I.- "Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;"

De la fracción anterior encontramos que:

Literalmente Explotar significa: sacar provecho de una cosa sacar utilidad para sí de un comercio o de una industria, o bien el aprovecharse de las cualidades o circunstancias que colocan a otro en una situación desfavorable respecto de uno, por lo que se entiende que el explotar lleva implícita la idea de obtener una utilidad, en demérito de otra persona, - el beneficio que recibe de una persona por el hecho de explotar está en relación directa al perjuicio que la otra persona sufre.

La explotación sí bien contiene una idea de lucro, pero esto no significa que el que explota a otro en un comercio carnal obtenga de ello el ingreso necesario para la total satisfacción de sus necesidades, pues, existe la explotación por el sólo hecho de obtener algún lucro, cualquiera que sea su medida.

El concepto de Comercio Carnal, como lo señala el Maestro -- Raúl Carranca, es el trato con indeterminado número de personas con el objeto de verificarse con ellas el coito.

También encontramos en esta fracción el término de Mantenerse, literalmente se entenderá que: de esa explotación signi-

fica, derivar de ello el principal ingreso necesario para cubrir las propias necesidades como son: alimentación, vivienda, vestido, etc. Por ello se caracteriza como una forma habitual de vivir.

Este término de Mantenerse no sólo debe entenderse, en sentido estricto como es el de recibir alimentación, sino, más bien en un sentido amplio, como el de sostenerse de un comercio - carnal o bien que obtenga de éste un lucro cualquiera. Aquí se puede entender implícito el término de "Explotar".

La palabra Lucro al igual que el de Explotación tiene noción de "utilidad" o de un "beneficio", que está no solo consiste en dinero, sino, en un objeto cualquiera ya sea mueble o inmueble. Pero ambos conceptos son muy diferentes. El lucro expresa un beneficio pudiendo o no consistir en demérito de alguna persona, sino, que puede haber un beneficio mutuo, cosa que no sucede con la Explotación. Más bien se podría entender de que se trata de la obtención de cualquier ganancia o beneficio, ya sea en dinero o en especie.

La fracción segunda señala:

II.- "Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;"

Encontramos que esta fracción hace mención del término inducir.

Inducir, literalmente significa provocar a uno a que haga una cosa.

La Inducción en Derecho Penal, es cuando una persona provoca a otra a cometer un delito.

Entendiendo por Inducción: El impulsar, instigar al autor material, persuadiendo a una persona a que se entregue a otra u otras.

Solicitar: es hacer las diligencias o gestiones para lograr el propósito que se persigue, también puede consistir en el requerir o procurar que se realice una conducta.

Facilitar: es ayudar, auxiliar, contribuir, poner los medios para la práctica de la prostitución.

Aquí es donde se da la actividad de los proxenetas, rufianes_ o alcahutes, que son las personas encargadas de realizar las gestiones o diligencias en los encuentros de las prostitutas_ y los clientes, así mismo a las personas que ingresan a este oficio, entregándoles los medios para su realización, pero ya una vez que concurren por primera vez se valen de amenazas o de chantaje para hacerlas concurrir cuantas veces lo deseen o les convenga, surgiendo así un enlace difícil de separar entre el lenón y la persona que ejerce la prostitución.

La fracción tercera del mismo artículo señala:

III.- "Al que regentea, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier - beneficio con sus productos."

Entendiendose por regentear; el desempeñar temporalmente un cargo o empleo.

El que regentea es la persona que rige o gobierna un lugar, es aquel o aquella que dirige inmediatamente las operaciones de alguna empresa o negocio, y en este caso sería un burdel_ o una casa de cita.

Administrar: es cuidar, ejercer un empleo de vigilancia y atención. El administrador es la persona que tiene a su cargo el manejo económico de un negocio. Normalmente suele ser_ el encargado, el administrador o el contador.

Entenderemos por Sostener: el sustentar, dar lo necesario_ para mantener algo, prestar apoyo económico a una empresa. Esta por lo regular es el mismo propietario del burdel quien es el que proporciona los medios económicos para el ejerci--o de sus actividades y un mayor ingreso de ganancias.

Por lo que se refiere al lenocinio practicado con menores de edad, es regulado por el artículo 208 del Código Penal vigente:

Artículo 208.- "Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa".

Aquí nos encontramos, ante la presencia de un Tipo Especial ya que establece el delito de Lenocinio, practicado con los menores de edad, como se desprende de su lectura. Además su punibilidad es mayor que la del delito de lenocinio, regulado en el artículo 207, como anteriormente se estudio.

1.- Aspectos Doctrinarios Del Lenocinio:

Son tres los aspectos que reviste el lenocinio desde un punto de vista doctrinario, y esto son:

a) Alcahueteria o Proxenitismo: Es la actividad de servir de intermediario en el comercio carnal de una persona con otra, obteniendo de ello un beneficio económico.

En atención a la tradición Romana, tipifica cuando una persona lucra con el ejercicio de la prostitución de otra.

Son denominadas también como seguidoras o celestinas. Este accorrido oficio es ejercido por su mayoría por prostitutas viejas que imposibilitadas por la edad para prestar per

sonalmente la función de la cual se han mantenido toda su vida, y ahora en sus años de decadencia, cuando sólo son una ruina física y sexual, concretándose a ser una guía experta y sabia de las prostitutas jóvenes, las cuales ignoran los misteriosos secretos del oficio "antiguo".

Los proxenetes hacen los arreglos necesarios: fija precios, y exigen las condiciones, dan a valer la mercancía con hiperbólicas descripciones, despertando la imaginación y el deseo en el cliente, produciendo así un aumento en el precio.

En la actualidad la tipifica un tercero, por interés o codicia llama al comercio carnal entre hombres y mujeres de buenas costumbres.

b) Eufianismo: cinica forma de explotación por parte del amante o del compañero de amores (favor sexual), él cual obtiene su forma de vivir, de la explotación del comercio carnal.

Con la contraprestación de cierta protección que proporciona a su amante, en relación con las autoridades o el hampa.

c) Trata de Blancas: ésta es una de las formas más modernas que se presenta el lenocinio, y posiblemente la más peligrosa, ya que asume un significado internacional.

Es la actividad fundamentalmente encaminada a prostituir accidental o habitualmente, con una especial predilección de las personas jóvenes, las cuales son engañadas para salir de sus hogares y ejercer dicha actividad, ya sea en territorio nacional o en el extranjero, pero la mayoría son llevados a las zonas fronterizas de los países, por el intenso turismo.

C) FUNDAMENTO LEGAL DEL LENOCINIO

Durante mucho tiempo la prostitución en nuestro país, no se considero como actividad delictuosa el tener: que regentear, sostener casas de cita, prostíbulos o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución. O el mantenerse de ese comercio u obtener cualquier lucro por ese medio, ya que las autoridades administrativas se sujetaban a los reglamentos especiales, quedando el control de sanidad exclusivamente a cargo del Departamento de Salubridad Pública.

El Código Penal de 1929 denominó a su Capítulo III del Título Octavo de la siguiente manera: "Delitos Contra la Moral Pública", tipificando al delito de lenocinio en su artículo 547, de la siguiente manera:

Artículo 547.- "Comete el delito de lenocinio

toda persona que habitualmente o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer, por medio del comercio carnal se mantienen de ese comercio u obtiene de él un lucro cualquiera. No quedan comprendidos en este Capítulo los dueños o encargados de casas de asignación permitidas por la ley".

Siendo esto completamente absurdo, toda vez que precisamente daba autorización legal a las principales personas que siempre han explotado el cuerpo de otras personas, como son los dueños y encargados de las casas de asignación.

Más tarde el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, que es el que actualmente nos rige, encontramos al delito de lenocinio en su artículo 207 redactado de la siguiente forma:

Artículo 207.- "Toda persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de ese comercio u obtiene de él un lucro cualquiera".

Con posterioridad el 26 de enero de 1940, se introducen algunas modificaciones al Código Penal, publicadas en el Diario Oficial el 14 de febrero del mismo año, redactándose en la forma que actualmente regula al delito de lenocinio y se le agregó tres fracciones.

Artículo 207.- " Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regente, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con su producto."

En esta misma fecha se creó un capítulo referente al peligro de las enfermedades venéreas.

A él artículo 208, que regulaba el lenocinio practicado con menores de edad, decía:

Artículo 208.- " Al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el Artículo 201."

Este artículo sufre modificaciones el 4 de Enero de 1966, de la siguiente manera:

Artículo 208.- "Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de cinco a diez años de prisión y multa de mil a quinientos pesos".

Cómo se observa de la lectura del artículo anteriormente, la punibilidad se establece en el mismo.

El 16 de diciembre de 1985, reformando lo que se consideraba como sujeto pasivo del delito a la "mujer", refiriéndose exclusivamente al término "persona" que es más amplio, abarcando un supuesto más amplio en el sujeto pasivo: al hombre y a la mujer, redactándose de la forma siguiente:

Artículo 208.- "Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, - sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de -- seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa".

3.- Sistema Abolicionista:

Los Estados que adoptan este sistema consideran como delito cualquier clase de proxenetismo, ya que es una explotación de las personas que se dedican a ejercer la prostitución, además propone el cierre directo y definitivo de los prostíbulos y casas de tolerancia.

Además la prostitución no se considerará como un hecho delictuoso, tampoco se encuentra reglamentada en algún ordenamiento legal, y las personas son libres de utilizar su cuerpo - en la forma que mejor le convenga y el Estado no tiene derecho o facultad de privar a sus gobernados de esa libertad.

Son varios los países que han transformado su legislación - para adoptar éste sistema, principalmente aquellos que han celebrados Convenios Internacionales, por considerar que un bienpreciado por el hombre es el de "la dignidad humana". Tal es el caso de Bulgaria, Dinamarca, etc.

En México, actualmente ninguna legislación de la Entidad Federativa, tipifica como delito la práctica de la prostitución. Por consiguiente no existe en el Distrito Federal ni en ningún Estado de la República Mexicana, Ordenamiento alguno, que reglamente en forma Expresa a la prostitución. Por lo que se llega a la conclusión que México sigue un sistema Abolicionista.

B I B L I O G R A F I A

1) ALMADA SANTINI ENRIQUE

"LA PROSTITUCION EN SUS RELACIONES CON LA CRIMINALIDAD"; Universidad Nacional Autonoma De México; s/f.

BERNAL DE QUIROZ CONS
TANCIO

"LECCIONES DE LEGISLACION PENAL COMPARADO"; Universidad de Santo Domingo. Ed. Montalvo.

CABANELLAS GUILLERMO

"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO - DE DERECHO USUAL". Tomo II Ed. Heliasta. Buenos Aires. s/f.

"DICCIONARIO DE DERECHO PENAL". Tomo I. Ed. Viracocha. Buenos Aires. 1969.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
CARRANCA Y RIVAS RAUL

"CODIGO PENAL ANOTADO". Ed. Porrúa. México, 1986.

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL". Ed. Porrúa. México, 1990.

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Tomo VI (L - O). -

Instituto de Investigaciones
Jurídicas. Ed. Porrúa, Méx.
1985.

"ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA"
Tomo IV. Ed. Bibliografía
Argentina, 1967.

GOMEZ BUSEBIO

"TRATADO DE DERECHO PENAL"
Tomo III. Buenos Aires.
1949.

GONZALEZ DE LA VEGA
FRANCISCO

"DERECHO PENAL MEXICANO".
Ed. Porrúa. México 1986.

JIMENEZ HUERTA MARIANO

"DERECHO PENAL MEXICANO".
Tomo III, Ed. Porrúa, México
co, 1986.

"DERECHO PENAL MEXICANO".
Tomo IV, Ed. Porrúa, México
co, 1986.

PINA RAFAEL DE

"CODIGO PENAL ANOTADO".
Ed. Porrúa. México 1960.

MORENO ANTONIO P.

"DERECHO PENAL MEXICANO".
Ed. Porrúa. México, 1968.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

(1)

A). LEGISLACIONES, EN LA REPUBLICA MEXICANA

Cómo es sabido todos los Códigos de las diferentes "Ramas del Derecho", que imperan en las diversas Entidades Federativas - del país, son copias de los Libros de Leyes legislados para el Distrito Federal y Territorios Federales con pequeñas va riantes.

A continuación analizaremos a tres Estados de la República Me xicana:

1.- Código Penal para el Estado de Chihuahua.
Encontramos al lenocinio bajo la rúbrica de "Delitos Contra la Moral Pública", en su Título Sexto, Capítulo III, de la - forma siguientes:

Artículo 179.- "Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de veinte a ochenta veces el salario;

I.- Al que explote el cuerpo de otro por medio del

comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o sirva de intermediario a una persona, para que con otra comercie carnalmente o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al propietario o administrador de cualquier lugar en que se explote la prostitución".

Cómo se observa de la lectura de este artículo, señala la punibilidad del delito, siendo un poco menor la pena máxima en comparación al del Distrito Federal.

La fracción primera no señala en su texto si la explotación - pueda ser habitual o accidental, por lo cual se entiende en un sentido amplio. Basta que el autor del delito explote el - cuerpo de una persona por medio del comercio carnal, obtenien- de del mismo un lucro.

El legislador en la fracción segunda, suprime el término "So- licitar", y en su lugar señala el de "Servir de intermediario"

Su fracción tercera del mismo artículo al mencionar propieta- rio y administrador, se entiende implícito el término de re- gentear, por ser los únicos que pueden administrar y soste- - ner directa o indirectamente cualquier lugar en que se explo- te el comercio carnal.

Artículo 180.- " En caso de que el explotado sea me- nor de edad o incapacitado, se le aplicará prisión de

de tres a siete años y multa de treinta a sesenta veces salario. La misma pena se aplicará cuando el explotador sea ascendiente del explotado".

El legislador tomo en cuenta la posibilidad de que el sujeto pasivo fuera un incapacitado; y el sujeto activo su ascendiente.

2.- Código Penal para el Estado de México.

Regula en el Subtítulo Cuarto, Capítulo III, bajo su rubrica "Delitos Contra la Moral Pública", al delito de Lenocinio y Trata de Personas, en tres artículos que ha continuación escribiremos:

Artículo 215.- "Se impondrá de tres a ocho años de prisión y cien a mil días multa a, quien cometa el delito de lenocinio".

Artículo 216.- "Comete del delito de Lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra, por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o presione a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio - con sus productos".

Este artículo es una copia fiel al del Distrito Federal. Pero en su fracción segunda utiliza el vocablo "presione" omitiendo el término "solicite". La terminología presionar se puede entender en dos sentidos, una presión física o una presión moral.

Artículo 217.- "Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de cien a mil días multa, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, si se emplease violencia o el inculcado se valiese - de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta una mitad más".

En este Código señala en su contenido el ejercer la prostitución dentro y fuera del país, cosa que ningún otro Código Penal menciona. Así mismo si el autor del delito fuere funcionario público, o bien, utilizara la violencia.

3.- Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

En su Título Decimocuarto denominado "Delitos Contra la Moral Pública", en su Capítulo III reglamenta al "lenocinio e inci-

tación a la prostitución". Regulando al lenocinio de la siguiente forma:

Artículo 257.- "Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal o se mantenga de este comercio, u obtenga de él un lucro cualquiera, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de sesenta días de salario".

Este artículo es una copia fiel de lo que regula la fracción I del Artículo 207 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 258.- "Al propietario o administrador de cualquier lugar en que se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario".

Si se recuerda el artículo 207 fracción III, enmarca que: "El que regente, administre o sostenga..."; en tanto en este artículo se señala expresamente al propietario o administrador, por lo cual se sobreentiende que los únicos que pueden ejercer dichas funciones son los administradores o propietarios de cualquier casa de asignación, casa de cita, o prostíbulos.

Artículo 259.- "En caso de que el explotado sea menor de edad, se aumentarán las sanciones previstas en los artículos anteriores de seis meses a tres años de pri

sión y multa de hasta veinte días de salario".

Al igual que el artículo 208 del Código Penal para el Distrito Federal, menciona la práctica del lenocinio en un menor de edad.

Artículo 260.-- "Si el delincuente fuere ascendiente, tutor, curador o cónyuge o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de uno a seis años y será privado de todos los derechos sobre los bienes de aquella en su caso, e inhabilitados hasta por cinco años para ser tutor o curador, o para el ejercicio de la patria potestad"

Como se puede observar de la simple lectura del artículo anterior, el legislador proporciona varios supuestos, en el que el lenón puede ser cualquier persona.

B) LEGISLACIONES INTERNACIONALES

1.- ARGENTINA:

Desde el año de 1874, el sistema adoptado en Argentina es el reglamentarista. Y en el año 1906 surge un proyecto de Código Penal, en el cuál se intentó adoptar el sistema abolicionista. Manifestando en su artículo 132, lo siguiente:

" Será reprimido con prisión de un mes a un año el que

lucrarse con la prostitución de una mujer".

Más tarde en su Código Penal de 1922 señala al lenocinio de la manera siguiente:

Artículo 126.- "Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la corrupción o la prostitución de mayores de edad, mediante engaño, violencia, amenaza o cualquier otro medio de -coerción".

Como se puede observar de la lectura del artículo anterior el lenocinio no constituye un delito en sí, sino, que para la integración del delito se requiere la violencia, amenaza o cualquier otro medio de coerción.

El 17 de noviembre de 1957, Argentina firma su adhesión al -- Convenio de las Naciones Unidas, para la Represión y Trafa de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, en donde se comprometió a sujetar su reglamentación a un sistema - Abolicionista, pero susceptible a plantear excepciones y no se aplica ninguna sanción penal al simple rufianismo.

Actualmente el Código Penal de Argentina, el lenocinio se en encuentra ubicado en su Título III, Capítulo III, bajo la rubrica de "Delitos contra la honestidad, corrupción y ultrajes al pudor".

En su Artículo 125.- "El que con ánimo de lucro o para

satisfacer deseos propios o ajenos, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, sin distinción de sexo, aunque mediare el consentimiento de la víctima, será castigado:

- 1.- Con reclusión o prisión de cuatro a quince años, si la víctima fuera menor de doce años.
- 2.- Con reclusión o prisión de tres a diez años, si la víctima fuera mayor de doce años y menor de dieciocho.
- 3.- Con prisión de dos a seis años, si la víctima fuera mayor de dieciocho años y menor de veintium.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión, desde diez a quince años, - cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de - autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda o que hiciera con ella vida marital".

Como se observa de la lectura del artículo anteriormente es crito, no hace distinción alguna de sexo. Otra cosa que se to ma muy en cuenta, es que en Argentina la mayoría de edad es adquirida a los veintium años de edad. Así mismo el legisla-- dor hace referencia de las diferentes penalidades, que puede-- tener el lenón, según sea la edad de la víctima. Ya que a un-- menor de edad es muy fácil inducirlo al ejercicio de la pros titución, por la falta de madurez emocional, física y mental.

Un atenuante en este delito, es el de ser familiar o ejercer--

la patria potestad de un menor de edad. El ejercer alguna coerción física o moral en la víctima, como lo señala en su última parte.

Artículo 126.- "Será reprimido con reclusión de prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviére o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad, mediante engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquiera otro medio de coerción".

Este artículo regula únicamente el lenocinio practicado con mayores de edad.

Artículo 127 bis.- "El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad, será reprimido con reclusión o prisión de tres a cinco años y multa de veinte mil a qunientos mil pesos".

Mantenerse parcialmente, queda comprendido únicamente el satisfacer sus necesidades inmediatas, como son el alimentarse.

Artículo 127 ter.- "El que promoviére o facilitare la entrada o salida del país de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión de tres a seis años.

La pena se elevará a ocho años si mediare alguna de las circunstancias enumeradas en el último párrafo -

del artículo 125".

En este artículo se hace mención únicamente de la figura jurídica de la Trata de Blancas.

Los artículos anteriormente transcritos son los únicos del Código Penal Argentino que regulan al lenocinio. Se puede observar de su lectura, que establecen lo marcado por las Naciones Unidas, en el Convenio contra la Represión de Personas y Trata de Blancas.

2.- ESPAÑA:

En el años de 1865 seguía un sistema Reglamentarista, y el lenocinio no era considerado delito, sino, más bien objeto de los reglamentos administrativos, en los cuales se mencionaba que para el establecimiento de las casas de tolerancia debían solicitar permiso a las autoridades de policía, tomando en cuenta que su ubicación no estuviera cerca a los centros de enseñanza o de algún culto religioso o establecimientos públicos, y que no fueran habitados por individuos del sexo masculino, y que las prostitutas contaran con sus respectivas cartillas.

Un Decreto, el 28 de junio de 1935, en España queda abolida toda reglamentación en cualquier provincia perteneciente a este país. Convirtiéndose desde entonces en un Sistema prohibicionista, y se considera a la prostitución como un medio ilícito de ganarse la vida.

Actualmente el Código Penal Español en su Título Noveno, Capítulo Sexto tipifica a la prostitución en cinco artículos.

Artículo 452 bis a).- "Incurrirán en las penas de prisión menor en su grado máximo, multa de 30,000 a 150,000 pesetas e inhabilitación absoluta para el que fue re autoridad pública o agente de esta y especialmente para el que no fuere:

1.- El que cooperare o protegiere la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, o se recluta para la misma.

2.- El que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determine a persona mayor de veintitres años, a satisfacer deseos de sonestos de otra.

3.- El que retuviere a una persona, contra su voluntad, en prostitución o en cualquier clase de tráfico inmoral?

De este análisis se desprende, que el legislador incluye la posibilidad de que el sujeto activo, sea una persona que ejerza cualquier tipo de autoridad pública, incurriendo a la inducción de otra al ejercicio de la prostitución.

Así mismo en forma expresa manifiesta que la mayoría de edad, se adquiere en España a los veintitres años de edad.

En el Código Penal Mexicano, menciona que cualquier persona puede ser el sujeto activo, y se sobreentiende que en caso de ser un servidor público quedará inhabilitado en el ejercicio de

ejercicio de sus funciones.

Artículo 452 bis b).- "Incurrirán en las penas de pri
sión menor en sus grados medio y máximo inhabilitación
absoluta para el que fuere autoridad pública o agente
de esta, y especial para el que no fuere y multa de -
de 30,000 a 150,000 pesetas:

1.- El que promueva, favorezca o facilite la prostitu
ción o corrupción de persona menor de veintitres años.

2.- El que para satisfacer los deseos deshonestos de -
un tercero facilitare medios o ejerciere cualquier ge
nero de inducción en el ánimo de menores de veintitres
años, aún contando con su voluntad.

3.- El que mediante promesa o pactos, aun con aparien
cia de lícitos, indujere o diere lugar a la prostitu
ción de un menor de veintitres años, tanto en territo
rio Español para conducirles con el mismo fin en el ex
tranjero.

4.- El que con cualquier motivo o pretexto ayude o sos
tenga la continuación en la corrupción a la estancia -
de menores de veintitres años en casas o lugares de vi
cio".

Este artículo establece la misma pena que el lenocinio prácti
cado con mayores de edad. En tanto el Código Penal Mexicano -
la pena es mayor, por considerarse que el menor de edad no es
psicológicamente maduro, para determinar lo que quiere.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Artículo 452 bis c).- "Al queuviere en todo o en parte a expensa de las personas o persona cuya prostitución o corrupción explote, le podrá ser aplicada - además de las penas establecidas en el artículo 452 bis b), alguna de las siguientes medidas:

- a).- Internamiento en un establecimiento adecuado a las condiciones personales del sujeto.
- b) Prohibición de residir en el lugar o territorio - que se le designe.

Las medidas de internamiento no podrá exceder a la pena impuesta y se computará para el cumplimiento de ésta.

A los proxenetas se les clausurará además del establecimiento donde hubiesen tenido lugar sus actividades".

De la lectura del artículo anterior, se prohíbe expresamente cualquier establecimiento en donde se explote el comercio -- carnal.

Artículo 452 bis d).- "Serán castigados con la pena de prisión menor, multa de 30,000 a 600,000 pesetas y, en sus respectivos casos, con las inhabilitaciones señaladas en los artículos anteriores:

- 1.- El dueño, gerente o administrador o encargado - del local, abierto o no al público, en el que se ejerza la prostitución u otra forma de corrupción, y toda persona que ha sabiendo participe en su funcionamiento.

En las mismas penas, en su grado mínimo, incurrirá toda persona que ha sabiendo, sirviera a los mencionados - fines en los referidos locales.

2.- Los que dieran o tomaren en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte del mismo, para explotar la prostitución o corrupción ajena.

3.- En su caso de procedimiento judicial por cualesquiera de los delitos previstos en este artículo, así como los artículos 452 bis a); 452 bis b); y 452 bis c), el juez instructor podrá ordenar el cierre provisional del local o parte del mismo a que hace referencia a este artículo, cuyo dueño, gerente, encargado, arrendador o arrendatario fuese procesado".

El legislador señala expresamente en este artículo, que las - personas que administren o sostengan directa o indirectamente lugares dedicados al ejercicio de la prostitución, así como - los dueños o arrendadores de locales serán procesados ante la autoridad competente, por el delito de explotación de la prostitución.

Artículo 452 bis e).- "La persona cuya potestad estuviere un menor, y que con noticia de prostitución o corrupción de éste y de su permanencia o asistencia - frecuente a casa o lugares de vicio, no lo recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no lo ponga en su guarda o a disposición de las autoridades, si careciere de medios para su custodia, incurri

rá en las penas de arresto mayor.

Iguales penas se impondrán a quien, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, incurriere en las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de este le tuviere en su domicilio y confiado a su guarda o ejerciera sobre él, de hecho, una autoridad familiar o ética social".

El legislador en este artículo, demuestra su preocupación en la integridad física de un menor de edad, y obligando a la persona que ejerza la Patria Potestad del menor velar por él para no caer en las manos del vicio de la "corrupción".

Artículo 452 bis f).- "La condena de un Tribunal Extranjero impuesto por delitos comprendidos en este Capítulo serán equiparados a las sentencias de Tribunales Españoles, a los efectos de aplicación del número 15, del Artículo 10 de este Código".

En términos Generales, podemos afirmar que el lenocinio en España se encuentra reglamentado en forma cuidadosa y con un estricto apego a los Convenios Internacionales, en loa que España ha tomado parte.

3.- FRANCIA:

En Francia impera el sistema abolicionista, pero en su práctica se sanciona la oferta de prostitución o de invitación al al

comercio carnal en lugares públicos.

El Código Penal Francés, prevee la excitación habitual a la corrupción, pero no precisa claramente si se trata solamente del lenocinio o de la corrupción realizada por cuenta propia.

En su artículo 354, da la definición de los proxenetas:

"Como los que viven a sabiendas con una persona que se dedica a la prostitución y no pueden demostrar que poseen los medios suficientes de vida".

La punibilidad la encontramos en su artículo 3, de la Ley del 13 de abril de 1946, que a su letra dice:

"Serán condenados a una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de veintemil a doscientos mil francos quienes por gestos o palabras u otro medio procederán públicamente a traer a personas de uno o de otro sexo con objeto de incitarlas o cometer actos inmorales".

Como se puede observar de los preceptos anteriormente transcritos, se menciona que en Francia impera el sistema Abolicionista, por adherirse al Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostituta, aprobada el 19 de noviembre de 1960, por Asamblea General de las Naciones Unidas. Pero más bien se podría considerar como un sistema --aprostibulario, ya que permite la prostitución pero sujetando se a determinadas normas, que deben ser cumplidas por quien pretenda practicarlas.

Tal es su caso en el Código Sanitario se preveen medidas obli

gatorias en caso de adquirir enfermedades venéreas, la hospitalización por orden de las autoridades, cuando las personas se rehúsen a someterse a tratamientos. Existiendo además un Departamento en donde se encuentra un fichero Sanitario y Social, en el cuál deben de inscribirse todas aquellas personas que deseen ejercer la prostitución, practicándose un examen médico dos veces a la semana.

C) JURISPRUDENCIA

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente Jurisprudencia, en relación al lenocinio:

1081 LENOCINIO, Delito de

"El artículo 207 del Código Penal, exige para que se configure el delito de Lenocinio que se administre un lugar expresamente destinado a explotar la prostitución, o la práctica de la libertad sexual, o que se obtenga cualquier beneficio de los productos del Comercio Carnal, debiéndose entender esto último, en el sentido en que el beneficio obtenido sea producto del acto carnal y no de otro concepto, como es el derivado de alquilar cuartos a parejas, siempre que el administrador no dé participación del mismo a las muje

jeros, ni estas entreguen dinero a aquel del producto de sus actividades".

Tomo LXXXIV, pág. 989 Sordo Enrique y Coag
 LXXXIV, Pág. 3147 Galicia de los Santos
 LXXXV, pág. 763 Felix y Coag - Robles Maldonado Esperanza.
 LXXXVIII, pág. 1853 Cuellar Ulises.

Esta tesis apareció publicada con el número 153, en el Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Pág. 311.

Tesis Relacionadas:

LENOCINIO.

"Conforme a la fracción III del artículo 207, reformado del Código Penal del Distrito Federal, comete el delito de Lenocinio, el que regente, administre o sostenga, directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución o a obtener cualquier beneficio con sus productos; pero si de sus autos aparece que la acusada tenía una casa a la que concurrían mujeres con el fin de bailar con los hombres allí iban, y que tras del interés de que éstos hicieran consumo de bebidas alcohólicas sobre cuyo precio percibían una comisión, si eran solicitadas por los concurrentes, salían de allí y se dirigían a

otra parte, y además las mujeres estaban registradas como meretrices, no puede presumirse que la dueña de la casa las haya inducido a que observarían una conducta que significara para ella un acto de lenocinio ni las ganancias que le produjeran la venta de licores, puede considerarse enteramente como provenientes de este delito, si acreditó que pagaba los impuestos correspondientes a la empresa mercantil."

Quinta Epoca; Tomo LXXV, Pág. 5953. Ortega Castillo
Alicia.

LENOCINIO.

"Es indiscutible que comete el delito de lenocinio, el que con pleno conocimiento regentea y administra un prostíbulo, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 207 del Código Penal del Distrito Federal, puesto que por "regentea" se entiende: "Ejercer un cargo ostentando superioridad", y por "administrar" se entiende el "gobernar, regir, cuidar y servir o ejercer algún ministerio o empleo"."

Quinta Epoca; Tomo LXXVI, Pág. 4294. Ramos Acosta -
Antonio.

LENOCINIO, Delito de.

"Si aparece que la rea explotaba las bebidas em-

briagantes en una casa de asignación, es evidente que exista plena comprobación del cuerpo del delito de lenocinio, y de su responsabilidad en el mismo."

Quinta Epoca; Tomo LXXXIV, Pág. 622. Garcia Enrique
ta Paz.

LENOCINIO, Prueba del.

"El delito de lenocinio, es una actividad en el fondo inmoral contra las buenas costumbres en perjuicio de la salubridad pública, en agravio de la libertad y economía de las meretrices, a quienes se explota por su penuria o depravación, la norma de cultura que entraña el precepto aplicable, trata de proteger a éstas en forma trascendente a la sociedad, impidiendo la propagación de sus componentes. De ahí que el actuar del lenón sea oculto y las delaciones ocasionales, por lo que el medio de prueba idóneo es la reunión de indicios y su consecuencia la presunción, sin requerirse por ende la imputación de una de las víctimas del delito."

Septima Epoca; 2a. Parte; Volumen 7; Pág. 59 A. D.
59/69 Jorge Martínez Ibarra. 5 votos.

C O N C L U S I O N E S

I). En el Capítulo primero, al señalar la Historia del Lenocinio, encontramos que es una actividad relacionada directamente con la prostitución, y si esta es el oficio más antiguo - del mundo, llegamos a la conclusión que el lenocinio también es una actividad tan antigua, existió en las tres formas - de la prostitución: Religiosa, Hospitalaria y/o Legal.

El lenocinio es una de las actividades más repugnantes que puede haber dentro de un núcleo social, ya que el lenón trata de obtener su "modus vivendi", de la forma que menos trabajo le cueste, y la manera más sencilla de vivir a expensas de otra a través del comercio carnal.

No hay que perder de vista que el lenocinio en algunos países ha dejado de considerarse como delito, ya que se ha comprobado que dentro del núcleo social, ésta no afecta o lesiona de rechos individuales o sociales. Más no obstante, se han tomado medidas necesarias siendo objeto de Convenios y Conferencias Internacionales, para evitar la explotación del hombre por el hombre.

II). En el capítulo segundo, se trata de dar un pequeño concepto de lo que es la prostitución, el lenocinio y los elementos del Estudio del Delito de Lenocinio: Conducta, Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad y Punibilidad.

III). En el Capítulo tercero, el análisis del Tipo Penal en estudio, los diferentes sistemas Legislativos de algunos países y las tres formas que puede adoptar el lenocinio, desde un punto de vista doctrinario.

IV). En el Capítulo Cuarto, nos remitimos a algunos Estados de la República Mexicana y a Códigos Penales de algunos países, para observar la forma de regulación del tipo. Mencionamos también lo que ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a Lenocinio.

P R O P O S I C I O N E S

1). Que el Código Penal, considere al delito de lenocinio_ como un Delito de Salubridad Pública y Dignidad Humana, y no como Delito contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres. Así mismo que las sanciones económicas que se impongan sean muy elevadas, para que el lenón, observe que no es un negocio productivo e incapaz de seguir en él.

2). Que se de una regulación para el ejercicio de la prostitución en México, hay que recordar que ésta no es considerada como delito, y únicamente se toma como falta administrativa. Si su práctica estuviera Tipificada en el Ordenamiento - Legal, no habría modo de que otras personas sacarán provecho de las que ejercen la prostitución.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACIONES UTILIZADAS

"CODIGO PENAL DE LA NACION DE ARGENTINA". Ley 11.179. - BUENOS AIRES, 1976.

"CODIGO PENAL ESPAÑOL". Universidad Barcelona. Ed. - Bosch, España 1985.

"CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA". Ed. Cajica. Puebla, 1989.

"CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO". Berbera Editores. 1991.

"CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI". Ed. Cajica. Puebla 1990.

"ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA". To mo XLVII. Ed. Espasa-Calpe. Madrid 1979.

"JURISPRUDENCIA 1081". Pág.

1721 - 1723. 2a. Parte Salas
y Tesis. (D a la O). Jurispru
dencia. Apendice 1917 - 1988.

MUÑOZ SABATE I.

"SEXOLOGIA Y DERECHO, ELEMEN-
TOS JURIDICOS". Ed. Europea,
Barcelona España, 1976.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. ANTOLISEI, FRANCESCO "MANUAL DE DERECHO PENAL". (Parte General). Ed. Uthes. Trad. Juan del Rosal; Buenos Aires, 1960.
2. ANTIGUO TESTAMENTO "LIBRO DE LOS PROFETAS Y PEN TATEUGO". Ed. Daimon, 1975.
3. BELING, ERNEST "ESQUEMA DEL DERECHO PENAL". Ed. Palma; Buenos Aires, 1944.
4. BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO "DERECHO PENAL". Tomo II; Ed. Cajica. Puebla, México 1948.
5. "LECCIONES DE LEGISLACION PENAL COMPARADO". Universidad de Santo Domingo; Ed. Montalvo.
6. CABANELLAS, GUILLERMO "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL" Tomo 1; Ed. Viracocha; Buenos Aires, 1969.
7. "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL". Tomo II; Buenos Aires. Ed. Heliasta.
8. CABRA IBARRA, JOSE "MEXICO EN EL DERECHO CONVENCIONAL". Tomo 1. Serie De Documentos 2; U.N.A.M.
9. CARRANCA Y RIVAS, RAUL "CODIGO PENAL ANOTADO". Ed. Porrúa; México, 1986.

10. CASTELLANOS TENA, FERNANDO "LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL". Ed. Porrúa; México, 1986
11. CUELLO CALON, EUGENIO "DERECHO PENAL". Parte Especial. Casa Ed. Bosh, 1952.
12. DAUMAS FRANCOIS "EL NILO Y LA CIVILIZACION - EGIPCIA". Ed. Juventud. Barcelona, 1972.
13. "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL". Ed. Veracochoa; Buenos Aires, 1969.
14. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Tomo VI (I-0); Instituto de Investigaciones Jurídicas; Ed. Porrúa; México, 1985.
15. "EL DRAMA DE LA PROSTITUCION" Colección Testimonio. Ed. Mexicanos Unidos; México, 1988.
16. DUFOUR, PEDRO "HISTORIA DE LA PROSTITUCION, EN TODOS LOS PUEBLOS DEL MUNDO".
17. "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA". Ed. Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, 1967.
18. ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO". Ed. Polis, 1937.
19. FALCON, LYDIA "MUJER Y SOCIEDAD" (Análisis de un Fenómeno Reaccionario); Ed. Fontanella; Barcelona - 1969.
20. FRANCO GUZMAN, RICARDO "LA PROSTITUCION". Ed. Diana; México, 1973.

21. GOMEZ EUSEBIO "TRATADO DE DERECHO PENAL".
Cia. Argentina de Editores. 1949.
22. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO "DERECHO PENAL MEXICANO".
Ed. Porrúa; México, 1986.
23. HERNANDEZ PORTILLO, JOSE GPE. "ENSAYO JURIDICO SOBRE EL PRO-
BLEMA DE LA PROSTITUCION".
U.N.A.M., 1974.
24. HERODOTO "LOS NUEVE LIBROS DE LA HISTO-
RIA". Ed. Porrúa, 1974.
25. HILDEGART "VENUS ANTE EL DERECHO". Ed.
Castro; Madrid.
26. HOLLANDER XAVIERA "LA ALEGRE MADAME"
27. JIMENEZ DE AZUA, LUIS "LA LEY Y EL DELITO". Ed. -
Hermes; México, 1959.
28. "LIBERTAD DE AMAR Y DERECHO DE
MORIR". Ed. Hermes, 1942.
29. "TRATADO DE DERECHO PENAL".
Tomo IV; Ed. Losada, 1950.
30. JIMENEZ HUERTA, MARIANO "DERECHO PENAL MEXICANO".
Ed. Porrúa, 1986
31. LEON PORTILLA, MIGUEL "POEMAS ANONIMOS EN LENGUA NA-
HUATL". U.N.A.M.
32. MARKUN LEO "LA VIDA INTIMA EN LA ANTIGUE-
DAD"
33. "MEMORIA DE LA SECRETARIA DE
RELACIONES EXTERIORES". Sep-
tiembre de 1949 a Agosto de -
1950.

34. "MEMORIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES". Boro a Diciembre de 1954.
35. MEZGUER EDMUNDO "DERECHO PENAL". Tomo III Ed. Bibliografica Argentina, 1958.
36. MORENO ANTONIO P. "DERECHO PENAL MEXICANO". Ed. Porrúa, México, 1968.
37. MURIEL JOSEFINA "LOS RECOGIMIENTOS DE LAS MUJERES". U.N.A.M., 1974.
38. PAULINE "MEMORIAS DE LA MADAME DE CLAY STREET". Ed. Grijalbo, 1971.
39. PINA VABA, RAPARL DE "CODIGO PENAL ANOTADO". Ed. Porrúa, 1960.
40. PORTE PETIT, CELESTINO "APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL". Ed. Jurídica Mexicana, 1969.
41. QUIROZ CUARON, ALPONSO "MEDICINA FORENSE". Ed. Porrúa México, 1977.
42. SOLER SEBASTIAN "DERECHO PENAL ARGENTINO". BUENOS Aires, 1945.
43. "DERECHO PENAL ARGENTINO". Tomo III. Ed. Argentina, 1956.
44. SAINTE PARE, JEAN "LA VIDA RELIGIOSA EN EL ANTIGUO EGIPTO". Buenos Aires, - 1964.
45. REVILLA GALINO FERNANDO "EL PROBLEMA DE LENOCINIO EN MEXICO". U.N.A.M., 1945.
46. RODRIGUEZ SOLIS "HISTORIA DE LA PROSTITUCION EN AMERICA Y EN ESPAÑA"

47. ROMERO A. LOURDES "ESTUDIO PSICOLOGICO DE LA - PROSTITUCION EN MEXICO Y SUS RELACIONES CON LA FARMACODEPENDENCIA". Ed. Trillas, 1986.
48. "TRATADOS Y CONVENIOS VIGENTES ENTRE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAISES". Vol. IV. Secretaria de Relaciones Exteriores y México.
49. TUDELA MARIANO "BIBLIOGRAFIA DE LA PROSTITUCION". Ed. Rafael Borras; Barcelona, 1960.

H E M E R O G R A F I A

- ANUARIO 1975; Año Internacional de la Mujer
- LA JORNADA; Prostitución, 3 de Agosto de 1989
- Excelsior ; Jornada Contra la Mujer, 24 de Octubre de - 1982.
- UNO MAS UNO; Comercio Sexual, 14 de Abril de 1986
- LA JORNADA; Redada y Confesión de Prostitutas, 15 de _ Enero de 1986.
- NOVEDADES; Septiembre 3 de 1978
- EXCELSIOR; Ganancias Extraordinarias, 30 de Enero de _ 1991.
- NEW YORK TIME; 6 de Mayo de 1979.